

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:**

MCYP-MCYP-2023-0161-A Designese a la Unidad de Gestión Documental de la Dirección Administrativa de la Coordinación General Administrativa Financiera, para que haga las veces de la Unidad de Atención al Ciudadano .....	3
MCYP-MCYP-2023-0162-A Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la “Fundación Vanguardia Cultural Machaleña”, domiciliada en el cantón Machala, provincia de El Oro. ....	7

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN:**

MINEDUC-MINEDUC-2023-00078-A Expídese la normativa que regula la conformación y funciones de los organismos escolares académicos del Sistema Nacional de Educación .....	11
MINEDUC-MINEDUC-2023-00079-A Expídese la normativa destinada a regular el servicio de nivelación y aceleración pedagógica .....	27
MINEDUC-MINEDUC-2023-00081-A Expídense los lineamientos para el abordaje de conflictos escolares, conductas estudiantiles problemáticas, faltas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y Procesos Educativos Restaurativos .....	38

**MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:**

MINTEL-MINTEL-2023-0020 Acéptese la renuncia presentada por el ingeniero Carlos Arturo Echeverría Esteves como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y en tal sentido, cesar sus funciones.....	63
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**RESOLUCIÓN:**

**SUPERINTENDENCIA DE  
BANCOS:**

**SB-DTL-2023-2357 Califíquese a la  
compañía Consultora Jiménez  
Espinosa Cía. Ltda., para que  
pueda desempeñar las funciones de  
auditoría externa ..... 65**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0161-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; (...). La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

**Que**, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-076 de 16 de junio de 2023 - “Norma Técnica para la gestión de requerimientos, quejas y denuncias administrativas”, establece: “De las entidades públicas. - Para la gestión de requerimientos, quejas y denuncias administrativas de los ciudadanos se considerarán los siguientes interventores: - 1. De la Máxima Autoridad Institucional o su delegado. - La máxima autoridad o su delegado definirá la o las unidades responsables de la gestión de los requerimientos, quejas y denuncias administrativas en el caso que la entidad no disponga de una unidad de atención al ciudadano. 2. De las Unidades de Planificación y Gestión Estratégica Institucional o quien hiciere sus veces.- Le corresponde: a) A más de las competencias que dispone dentro de la entidad, será la contraparte técnica para el ente rector del trabajo en los temas relacionados, al estado y cumplimiento de atención a requerimientos, quejas y denuncias administrativas; b) Socializar, implementar y dar cumplimiento a las metodologías y herramientas que sean objeto de la presente norma, en coordinación con las unidades que prestan servicios a la ciudadanía según su nivel de desconcentración; y, c) Comunicar al ente rector de simplificación de trámites el estado actual de los requerimientos recibidos de manera semestral de conformidad a las directrices que emita para el efecto. 3. De las Unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces.- Le corresponde: a) Receptar, analizar las quejas de mala atención

*atribuidas a los servidores públicos, que hayan sido canalizadas para la respectiva gestión interna y su posterior respuesta según corresponda; b) Aplicar el régimen sancionatorio que se derive de la comprobación de las quejas de mala atención, así como de las denuncias administrativas.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero de 2007 se declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país y se creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, el cual mediante Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013, pasó a denominarse como Ministerio de Cultura y Patrimonio;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la licenciada María Elena Machuca Merino, como Ministra de Cultura y Patrimonio;

**Que**, el numeral 1.3.2.1.2 de la Gestión Administrativa del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio en la letra j) establece que, serán atribuciones y responsabilidades de la Dirección Administrativa *“Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente”;*

**Que**, con memorando Nro. MCYP-CGPGE-2023-0800-M de 13 de julio de 2023, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica socializó a los jefes de cada área del Ministerio de Cultura y Patrimonio, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-076 de 16 de junio de 2023, a través del cual, el Ministerio del Trabajo, suscribió la “Norma Técnica para la gestión de requerimientos, quejas y denuncias administrativas”, la cual entró vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Nro. 341 de 28 de junio del 2023, para aplicación y cumplimiento;

**Que**, mediante memorando Nro. MCYP-CGPGE-2023-1025-M de 6 de septiembre de 2023, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica indicó a la Ministra de Cultura y Patrimonio lo siguiente: *“(...) Por lo expuesto y dado que el Ministerio de Cultura y Patrimonio no dispone de una unidad de atención al ciudadano; me permito recomendar a usted señora Ministra, se designe a la Dirección Administrativa, a través de su Unidad de Gestión Documental, para que haga las veces de la unidad de atención al ciudadano conforme lo establecido en la Norma; con la finalidad de que sea el área responsable de recibir (por medio físico o virtual), y canalizar a la o las unidades responsables para atención; los requerimientos, quejas y denuncias administrativas de los ciudadanos; considerando que, actualmente, esta unidad recibe toda la documentación que ingresa de manera física a la institución. Adicionalmente, desde la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, se ha habilitado el medio virtual de recepción; a través del cual, los usuarios de los servicios institucionales, pueden ingresar al formulario que se despliega para el efecto, preguntas, quejas o sugerencias relacionadas con nuestros servicios. Dicha herramienta se encuentra publicada en la página web institucional en el botón de “contacto ciudadano”;*

**Que**, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta – Quipux del memorando Nro. MCYP-CGPGE-2023-1025-M de 6 de septiembre de 2023, la señora Ministra de Cultura y Patrimonio dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“Favor emitir informe legal respecto a la petición referida en el memorando”;*

**Que**, con memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0772-M de 25 de octubre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico sobre la suscripción de la “Recomendación de designación Atención al Ciudadano - Norma técnica para la gestión de requerimientos, quejas y denuncias administrativas”, indicando a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, lo siguiente: *“(...) 5. Recomendación.- Esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, de conformidad con el análisis jurídico expuesto, recomienda a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, se acoja la recomendación efectuada mediante memorando Nro. MCYP-CGPGE-2023-1025-M por la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica y se proceda con la designación de la Dirección Administrativa, a través de su Unidad de Gestión Documental, para que haga las*

*veces de la unidad de atención al ciudadano conforme lo establecido en la “Norma Técnica para la gestión de requerimientos, quejas y denuncias administrativas.”;*

**Que**, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0772-M de 25 de octubre de 2023, la licenciada María Elena Machuca Merino, Ministra de Cultura y Patrimonio, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“Favor preparar la designación correspondiente”;*

**Que**, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, le corresponde a la máxima autoridad, promover los procesos de desconcentración y descentralización institucional, adecuando la normativa vigente a la estructura orgánica de la entidad, para una eficiente y eficaz administración;

**EN EJERCICIO** de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Desígnese a la Unidad de Gestión Documental de la Dirección Administrativa de la Coordinación General Administrativa Financiera, para que haga las veces de la unidad de atención al ciudadano conforme lo establecido en la “Norma Técnica para la gestión de requerimientos, quejas y denuncias administrativas” expedida por el Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-076 de 16 de junio de 2023.

**Artículo 2.-** La Unidad de Gestión Documental será la responsable de receptor los requerimientos, quejas y denuncias administrativas de los ciudadanos por medio físico o virtual, y de canalizar los mismos, a la o las unidades responsables para atención.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**Primera.-** Encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica como contraparte técnica ante el ente rector del trabajo en los temas relacionados, al estado y cumplimiento de atención a requerimientos, quejas y denuncias administrativas.

**Segunda.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la publicación de este Acuerdo Ministerial en los medios de difusión institucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

**Tercera.-** Encárguese a la Dirección Administrativa de la Coordinación General Administrativa Financiera la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial y la socialización a los funcionarios de esta cartera de Estado.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA ELENA MACHUCA  
MERINO**

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0162-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”.

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”.

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.*”.

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María

Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que, mediante comunicación recibida el 1 de noviembre de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-2676-EXT, se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Vanguardia Cultural Machaleña”.

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0857-M de 15 de noviembre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Vanguardia Cultural Machaleña”.

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**ACUERDA:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Vanguardia Cultural Machaleña”, domiciliada en el cantón Machala de la provincia de El Oro. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Banchon Fernández Carlos Enrique	0900078270	Ecuatoriano
Carrión Farez German	0700181605	Ecuatoriano
Echeverría Plaza Darwin Enrique	0700837339	Ecuatoriano
Fernández Suarez Francisco Oswaldo	0700840184	Ecuatoriano
Guaycha Rivera Cesar Orley	0700766793	Ecuatoriano
Madero Cruz Gonzalo Eduardo	0700595895	Ecuatoriano
Márquez Matamoros Vicente Arturo	0701183584	Ecuatoriano
Medina Orellana Voltaire Humberto	0700260292	Ecuatoriano
Quimi Arce Víctor Hugo	0700593544	Ecuatoriano
Romero Tandazo José Antonio	0700709322	Ecuatoriano

**Art. 2.-** Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

**Art. 3.-** Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**Art. 4.-** Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Art. 5.-** Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARÍA ELENA MACHUCA  
MERINO**

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00078-A****SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República proclama: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que el artículo 27 ibidem declara: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”*;

Que el artículo 95 de la Norma Suprema prevé: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”*;

Que el artículo 96 ibidem enuncia: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

Que el artículo 344 de la Carta Magna ordena: *“El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, entre las responsabilidades del Estado, el numeral 11) del artículo 347 ibidem incluye: “11. *Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI determina: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.*”;

Que, en lo inherente a las atribuciones de los Consejos Académicos, el artículo 31 de la LOEI contempla: “[...] *a. Vigilar el cumplimiento de políticas y estándares educativos; b. Impulsar la calidad educativa en los establecimientos conjuntamente con asesores y auditores educativos; c. Diseñar e implementar planes y programas de desarrollo educativo [...]*”;

Que el artículo 33 ibidem define: “*Gobierno escolar.- Cada establecimiento educativo, de conformidad con la Ley y los reglamentos correspondientes establecerá un espacio de participación social para su comunidad educativa denominado gobierno escolar. Corresponde al gobierno escolar realizar la veeduría ciudadana de la gestión administrativa y la rendición social de cuentas. [...]*”;

Que, al referirse a las funciones del Gobierno Escolar, el artículo 34 de la LOEI abarca: “[...] *a. Participar en la elaboración del plan educativo institucional (PEÍ); b. Participar activamente en el diagnóstico y solución de las necesidades de los centros educativos; c. Participar activamente en la formulación, elaboración de planes y programas de prevención y contingencia de riesgos y seguridad ciudadana; [...]* Los gobiernos escolares contarán con el sistema denominado “silla vacía”, para garantizar la participación ciudadana de conformidad con el respectivo reglamento.”;

Que el artículo 35 ibidem establece: “*Restricciones.- La representación en los gobiernos escolares constituye un servicio comunitario, por lo tanto sus miembros no perciben remuneración y/o dieta por tal servicio. No podrán manejar fondos ni intervenir en la administración de los establecimientos.*”;

Que el artículo 24 del Reglamento General a la LOEI prescribe: “*La entrega de los informes parciales e informes anuales se sujeta a las siguientes normas: 1. Cada docente presentará a la Junta de Docentes de Grado o Curso los informes de aprendizaje de sus estudiantes. Esta Junta los conocerá y hará las recomendaciones que fueren del caso lo cual constará en el acta correspondiente [...]*”;

Que el artículo 34 ibidem: “[...] *La Junta de Grado o Curso realizará una reunión para definir los objetivos, metodología y aplicación de la evaluación, en correspondencia con el modelo educativo. Asimismo, la Junta podrá organizar talleres para retroalimentar a los docentes sobre la construcción de las evaluaciones y su correcta aplicación [...]*”;

Que el artículo 263 del Reglamento General en cuestión destaca: “*Tiempo de dedicación del docente.- [...]* El tiempo restante corresponde a los períodos de acompañamiento educativo para el desarrollo de actividades complementarias y actividades de gestión participativa como atención a familias, registro de notas, planificación, gestión de

*actividades o programas que son requisito para la obtención del título de bachiller, reuniones de área, subnivel o coordinación con otras áreas y colaborar en la organización, supervisión y control de las diversas actividades estudiantiles, así como otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente [...]*”;

Que el artículo 324 ibidem conceptúa: *“Junta de Docentes de Grado o Curso.- Será la encargada de analizar, en horas de labor educativa y fuera de clase, el desempeño educativo de los estudiantes. Propondrá acciones educativas a ser aplicadas a los estudiantes, ya sea de forma individual o colectiva, para mejorar el avance hacia los objetivos de aprendizaje. La integran la totalidad de docentes de un mismo grado o curso; un representante del Departamento de Consejería Estudiantil; el docente tutor, quien la presidirá.- Se reunirá de forma ordinaria, luego de concluido cada periodo académico; y, de forma extraordinaria cuando la convocare el Rector o Director, Vicerrector o Subdirector o el docente tutor de grado o curso.- Sus funciones serán las previstas en el presente reglamento”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, a través de Acuerdo Ministerial N° 382-11, de 14 de noviembre del 2011, la Autoridad Educativa Nacional expidió la normativa sobre Organismos Escolares;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2016-00060-A, de 06 de julio del 2016, se expidió la normativa para la Conformación y Funcionamiento de la Junta Académica y las Comisiones de Trabajo en las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del Sistema Nacional de Educación;

Que, mediante memorando N° MINEDUC-SFE-2023-00702-M, de 13 de noviembre del 2023, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió el Informe Técnico N° MINEDUC-SFE-SIBV-2023-0001, de 13 de noviembre del 2023, recomendando: *“[...] Emitir un Acuerdo que regule la Conformación y Funciones de los Organismos Escolares [...]*”;

Que, con sumilla inserta en el citado memorando, la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“Estimado Coordinador, una vez revisada la documentación correspondiente se AUTORIZA continuar con el proceso para la elaboración del Acuerdo Ministerial conforme con la normativa vigente.”*; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, acatando los principios constitucionales y legales vigentes,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

**ACUERDA:****Expedir la normativa que regula la CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS ESCOLARES ACADÉMICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

**Art. 1.- Ámbito.-** Este instrumento es de cumplimiento obligatorio para los Distritos Educativos e instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

**Art. 2.- Objeto.-** Regular la conformación y funciones de los Organismos Escolares Académicos del Sistema Nacional de Educación.

**Art. 3.- Organismos Escolares.-** Son Organismos Escolares Académicos del Sistema Nacional de Educación los siguientes:

1. Consejo Académico Educativo;
2. Consejo Ejecutivo;
3. Junta de Coordinadores/as de Área;
4. Junta de Docentes de Grado o Curso; y,
5. Gobierno Escolar.

El ámbito de aplicación del Gobierno Escolar es para las instituciones educativas de sostenimiento fiscal.

**TÍTULO I  
CONSEJO ACADÉMICO EDUCATIVO**

**Art. 4.- Conformación del Consejo Académico Educativo.-** Se conformará un Consejo Académico Educativo por cada Distrito Educativo y estará integrado por los siguientes miembros:

1. Un/a (1) presidente/a, que será la máxima autoridad de la Dirección Distrital, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Un/a (1) delegado/a del Distrito Educativo, a cargo de procesos académicos;
3. Cinco (5) delegados/as seleccionados/as de instituciones educativas de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo;
4. El/la vicepresidente/a, que será electo/a por voto universal entre los/as delegados/as.
5. Un/a (1) secretario/a, que será electo/a por voto universal entre los/as delegados/as.

**Art. 5.- Selección de delegados/as de las instituciones educativas.-** Para la definición del/la representante de una institución educativa se deberá considerar exclusivamente al/la vicerrector/a, subdirector/a o quien haga sus veces. Asimismo, se deberá garantizar la participación de los/las delegados de las instituciones educativas de conformidad con lo siguiente:

1. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas fiscales pluridocentes mayores;
2. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas fiscales pluridocentes menores, unidocentes y bidocentes,
3. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas fiscomisionales.
4. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas particulares.

En el caso de existir instituciones educativas municipales dentro del Distrito se deberá contar con un/a delegado/a de las instituciones educativas de este sostenimiento en la conformación de este Consejo, caso contrario la máxima autoridad del Distrito realizará un sorteo entre las instituciones educativas de sostenimiento particular y fiscomisional para definir un/a delegado/a adicional. La conformación del Consejo Académico Educativo siempre deberá ser con la participación de cinco miembros, según lo descrito.

Los Distritos Educativos realizarán un sorteo público con el fin de definir a las instituciones educativas que, a su vez, seleccionarán sus delegados/as para conformar el Consejo Académico Educativo. El Distrito Educativo garantizará que las instituciones educativas y/o sus representantes que sean parte del Consejo no tengan vinculación familiar y/o financiera con el fin de evitar conflictos de interés.

Los miembros del Consejo Académico Educativo estarán en funciones durante dos años calendario sin posibilidad de reelección inmediata.

Los principios para la selección de representantes son:

1. **Pluralismo:** Entiéndase como el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión y difusión de las diferentes opiniones, ideologías políticas, sistemas de ideas y principios, en el marco del respeto a los derechos humanos, sin censura previa;
2. **Paridad de género:** Entiéndase como la participación proporcional de mujeres y hombres en la conformación del Consejo Académico Educativo, para lo cual, se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito;
3. **Representatividad:** Entiéndase como la garantía de que las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades están incluidas en la conformación y participación del Consejo Académico Educativo;
4. **Alternabilidad:** Entiéndase como el relevo de los miembros que conforman del Consejo Académico Educativo, garantizando la participación del total de instituciones educativas que conforman el Distrito Educativo; y
5. **Democracia:** Entiéndase como la participación de todos miembros del Consejo Académico Educativo en la toma de decisiones, sin ningún tipo de discriminación.

**Art. 6.- Funciones del Consejo Académico Educativo.-** En virtud del artículo 31 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Consejo Académico Educativo deberá:

1. Vigilar el cumplimiento de políticas y estándares educativos;
2. Impulsar la calidad educativa en los establecimientos en conjunto con asesores y auditores educativos;
3. Diseñar e implementar planes y programas de desarrollo educativo, mismos que serán socializados con las instituciones educativas de su jurisdicción;

4. Elaborar estrategias de mejora continua del área pedagógica incluyendo el desarrollo profesional de directivos y docentes;
5. Diseñar e implementar programas educativos interinstitucionales relacionados con el desarrollo local;
6. Dar seguimiento al plan de inversión elaborado por las instituciones que lo conforman y enviarlo al Distrito;
7. Verificar el cumplimiento de los planes operativos y de compras ejecutados por la Dirección Distrital;
8. Ejecutar la contextualización curricular en las instituciones educativas que conforman el Distrito Educativo, de conformidad con el currículo vigente;
9. Generar y consensuar propuestas de atención a la problemática social del entorno; y,
10. Las demás establecidas en el Reglamento.

**Art. 7.- Derechos de los miembros del Consejo Académico Educativo.-** En función del artículo 57 del Código Orgánico Administrativo, a los miembros del Consejo Académico Educativo les corresponde al menos:

1. Ser convocados con la oportunidad debida;
2. Participar en el debate durante las sesiones;
3. Ejercer su derecho al voto, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.

**Art. 8.- Cuórum de instalación y decisorio del Consejo Académico Educativo.-** En función del artículo 58 del Código Orgánico Administrativo, para la instalación del Consejo Académico Educativo en reuniones ordinarias y extraordinarias se requiere la presencia de al menos cuatro de sus miembros, con presencia imprescindible de su presidente/a.

**Art. 9.- Convocatoria del Consejo Académico Educativo.-** En función del artículo 59 del Código Orgánico Administrativo, para la instalación de la sesión se requiere de la evidencia de la convocatoria cursada a cada miembro, notificada por cualquier medio del que quede constancia en el expediente, diligencia ejecutada con al menos un día de anticipación a la fecha de la sesión. En la convocatoria constará el orden del día y se acompañará los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión.

**Art. 10.- Excepción a los requisitos de instalación del Consejo Académico Educativo.-** En función del artículo 60 del Código Orgánico Administrativo, es válida la instalación en sesión extraordinaria del Consejo Académico Educativo y las decisiones que se adopten sobre cualquier asunto bajo su competencia, siempre que participen en la sesión la mitad más uno de sus miembros y exclusivamente en los siguientes casos:

1. Previa declaración de urgencia por parte del cualquier miembro del Consejo Académico Educativo, motivada debidamente en una situación de gravedad que afecte el proceso educativo en las instituciones educativas de su jurisdicción; y,
2. Cuando la convocatoria haya sido requerida por la mayoría de los miembros del Consejo Académico Educativo y su presidente/a o quien lo/la sustituya, se haya negado a efectuarla dentro de un período de tres meses contados desde el requerimiento.

Es válida la instalación en sesión extraordinaria del Consejo Académico Educativo y las decisiones que se adopten sobre cualquier asunto bajo su competencia cuando participen en ella la mitad más uno de sus miembros y adopten sus decisiones por unanimidad.

**Art. 11.- Constancia del Consejo Académico Educativo.-** En función del artículo 61 del Código Orgánico Administrativo, para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado en las sesiones del Consejo Académico Educativo, se empleará los medios técnicos idóneos, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas, con el fin de que estén al alcance de sus miembros.

**Art. 12.- Actas de las sesiones del Consejo Académico Educativo.-** En función del artículo 62 del Código Orgánico Administrativo, al finalizar la sesión el/la secretario/a sentará un acta en la que consten los siguientes datos:

1. Número de sesión;
2. Nómina de los miembros asistentes;
3. El orden del día;
4. Lugar y fecha;
5. Aspectos principales de los debates y deliberaciones;
6. Decisiones adoptadas y deliberaciones, con la respectiva responsabilidad que se ingresará junto con el registro; y,
7. Duración de la sesión.

El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión y el/la secretario/a será el responsable de su archivo y resguardo.

**Art. 13.- Votos del Consejo Académico Educativo y su motivación.-** En función del artículo 63 del Código Orgánico Administrativo, en el acta debe figurar, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o a su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el presidente, el texto que corresponda fielmente con su intervención. Este texto debe constar en el acta o agregarse copia a la misma.

Los miembros que discrepen de la decisión mayoritaria pueden formular su voto particular por escrito en el término de tres días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se incorporará al texto aprobado.

**Art. 14.- Sesiones del Consejo Académico Educativo.-** El Consejo Académico Educativo se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinariamente, conforme lo expresado en este cuerpo normativo.

Las sesiones se realizarán preferencialmente de manera presencial; sin embargo, también podrán realizarse a través de medios electrónicos.

**Art. 15.- Silla Vacía del Consejo Académico Educativo.-** Dentro de las sesiones del Consejo Académico Educativo existirá la “Silla Vacía”, misma que la ocupará un/a

representante ciudadano/a que tendrá voz, pero no voto. Para hacer efectivo el uso de la silla vacía, las personas que así lo deseen, en función del tema puntual a ser atendido en esa sesión del Consejo Académico Educativo, realizarán la solicitud formal al Consejo, con al menos tres días de anticipación a la fecha programada. Para participar en este espacio, las solicitudes serán aprobadas en mayoría simple por los integrantes del Consejo Académico Educativo, en sesión extraordinaria.

## **TÍTULO II ORGANISMOS ESCOLARES ACADÉMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

### **CAPÍTULO I CONSEJO EJECUTIVO**

**Art. 16.- Consejo Ejecutivo.** - Es el organismo de la institución educativa, encargado de la orientación a la gestión pedagógica, escolar y administrativa; que asegura la implementación contextualizada del Currículo Nacional y de los Estándares de Calidad Educativa.

**Art. 17.- Conformación del Consejo Ejecutivo.-** Estará conformado por los siguientes miembros:

1. Rector/a, director/a, o quien haga sus veces; quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Vicerrector/a, subdirector/a, o quien haga sus veces;
3. Tres (3) vocales principales, escogidos entre los/las docentes de la institución educativa; y,
4. Un/a (1) secretario/a, quien será escogido/a entre los miembros del Consejo Ejecutivo.

Para la conformación del Consejo Ejecutivo, la institución educativa debe garantizar la participación de docentes con los que cuente la institución educativa, con atención a la paridad de género y demás principios contemplados en la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Las instituciones educativas, incluidos los Centros de Educación Inicial y aquellas que brinden servicio educativo para personas con escolaridad inconclusa, en las que el número de docentes sea menor a lo requerido para la conformación del Consejo Ejecutivo, este organismo se conformará con los/las docentes que cuenta la institución educativa.

**Art. 18.- Vocales del Consejo Ejecutivo.-** La máxima autoridad de la institución educativa deberá convocar a una reunión con participación obligatoria de todo el personal docente, con el fin de elegir de forma democrática, a tres vocales principales y tres vocales suplentes, entre el personal docente que cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 19 de este cuerpo legal. El orden de los/las vocales se definirá de acuerdo con el número de votos recibidos.

La reunión de conformación deberá efectuarse en máximo dos semanas después de iniciado el año lectivo, a partir de la cual el Consejo Ejecutivo entrará en funciones. Los/as vocales estarán en funciones durante un año calendario y podrán ser reelegidos/as por un período adicional, salvo el caso en que el número de docentes imposibilite el cumplimiento de esta disposición.

En caso de ausencia temporal de uno/a o más vocales principales, serán convocados/as los/as suplentes en orden de elección; y, en caso de su ausencia definitiva de uno de ellos se principalizará a los/as suplentes en el orden indicado. Si la ausencia definitiva fuera de vocales principales y vocales suplentes, el/la rector/a, director/a, o quien haga sus veces, convocará a una reunión de docentes para su elección, quienes entrarán en funciones de manera inmediata y actuarán hasta la finalización del período para el que fueron elegidos/as.

**Art. 19.- Requisitos para vocales del Consejo Ejecutivo.-** Para ser elegido/a vocal del Consejo Ejecutivo se requiere:

1. Haber laborado en la institución educativa por un mínimo de dos (2) años, excepto en las instituciones educativas de reciente creación o ampliación de oferta; y,
2. No haber sido sancionado/a.

Las instituciones educativas en las que el número de docentes sea menor a lo requerido para la conformación del Consejo Ejecutivo, incluidos los Centros de Educación Inicial e instituciones educativas que brinden servicio educativo para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, incluirá a todos docentes que cuenta la institución educativa salvo aquellos que no cumplan con el requisito establecido en el literal b.

**Art. 20.- Sesiones del Consejo Ejecutivo.-** El Consejo Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente, cuando lo convoque el/la presidente/a, o a pedido de al menos tres de sus miembros. El Consejo Ejecutivo sesionará con la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

Con la finalidad de cumplir con la periodicidad de las sesiones, las instituciones educativas de modalidad presencial se reunirán de manera obligatoria en los establecimientos educativos que correspondan; sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito las reuniones podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Por su parte, las instituciones educativas de modalidad semipresencial podrán generar reuniones de manera presencial o virtual; y, las instituciones educativas de modalidad a distancia generarán reuniones virtuales, con la finalidad de incorporar al personal educativo que se encuentre en distintos lugares del territorio nacional.

**Art. 21.- Funciones del Consejo Ejecutivo.-** Serán funciones del Consejo Ejecutivo las siguientes:

1. Coordinar la elaboración de los instrumentos de planificación mesocurricular de la institución educativa y aprobarlos;
2. Apoyar en la implementación de los instrumentos de gestión escolar: Plan Educativo Institucional, Código de Convivencia y Plan de Gestión de Riesgos;

3. Implementar acciones y estrategias para el cumplimiento de los Estándares e Indicadores de Calidad Educativa, conforme a la normativa legal vigente;
4. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de calidad establecidos en la normativa aplicable;
5. Socializar la oferta de capacitación y dar seguimiento a la realización de actividades de reflexión pedagógica, mejoramiento de la práctica docente y desarrollo institucional de acuerdo con el contexto y en el marco de la normativa legal vigente;
6. Coordinar y aprobar la participación de la institución educativa en salidas escolares de carácter: académico, científico – tecnológico, deportivo, cultural y social que respondan a las necesidades del entorno, previa aprobación del Distrito Educativo; conforme a la normativa legal vigente;
7. Aprobar el plan didáctico productivo, en caso de que la institución educativa cuente con Unidad Educativa de Producción;
8. Dar seguimiento a la implementación de adaptaciones curriculares en la planificación mesocurricular y en las evaluaciones;
9. Designar a los miembros de la Junta de Coordinadores/as de Área;
10. Retroalimentar los informes presentados por los/las responsables de los organismos escolares de la institución;
11. Realizar un seguimiento pedagógico a los servicios y programas educativos que existan en las instituciones educativas;
12. Establecer estrategias para el buen uso de los recursos y materiales educativos con los que cuente la institución educativa para el proceso de enseñanza y aprendizaje;
13. Elaborar y aprobar el plan de visitas áulicas para el acompañamiento y retroalimentación a la gestión del docente en el aula;
14. Supervisar el cumplimiento de los convenios efectuados con las empresas receptoras para controlar las actividades de los estudiantes en el módulo de Formación en Centros Educativos y de Trabajo;
15. Coordinar con el nivel distrital y ante el Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de las instituciones educativas que oferten el servicio educativo complementario no formal Bachillerato Técnico Productivo, como Organismo Evaluador de Conformidad Simplificado; y,
16. Coordinar la implementación del acompañamiento socioemocional para estudiantes.

Las instituciones educativas unidocentes y bidocentes realizarán un proceso de priorización de las funciones del Consejo Ejecutivo de conformidad con su contexto, necesidades y desafíos.

## **CAPÍTULO II**

### **JUNTA DE COORDINADORES DE ÁREA**

**Art. 22.- Junta de Coordinadores/as de Área.-** Es el organismo institucional encargado del acompañamiento pedagógico al personal docente sobre la implementación curricular, los procesos de evaluación de los aprendizajes, nivelación, recuperación, refuerzo pedagógico y la descripción cualitativa del comportamiento, de manera contextualizada e inclusiva.

Los Coordinadores/as de Área son los/as responsables del acompañamiento pedagógico y

serán nombrados/as por el Consejo Ejecutivo a inicio de cada año lectivo. En el caso de los Centros de Educación Inicial y Escuelas de Educación Básica, se seleccionarán coordinadores/as de las áreas de conocimiento según el perfil o ámbito de competencia.

**Art. 23.- Conformación de la Junta de Coordinadores/as de Área.-** Estará conformada por los siguientes miembros:

1. Vicerrector/a, subdirector/a, o quien haga sus veces; quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Los/as coordinadores/as de las áreas del conocimiento, que serán designados/as por el Consejo Ejecutivo; y,
3. Coordinador/a de Nivel de Inicial, Subniveles de Educación General Básica y Nivel de Bachillerato que será a su vez coordinador/a del área en los subniveles que se requiera y conforme su especialidad.

Las instituciones educativas incluidos, centros de educación inicial y aquellas que brinden servicio educativo para personas con escolaridad inconclusa, en las que el número de docentes sea menor a lo requerido para la conformación de la Junta de Coordinadores/ras de Área, este organismo se conformará con los/las docentes que cuenta la institución educativa y serán presididos por la máxima autoridad institucional.

**Art. 24.- Sesiones de la Junta de Coordinadores /as de Área.-** La Junta de Coordinadores/as de Área se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses, y extraordinariamente, cuando lo convoque el/la presidente/a, o a pedido de, al menos, tres de sus miembros.

La Junta de Coordinadores/as de Área sesionará con la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

Con la finalidad de cumplir con la periodicidad de las sesiones, las instituciones educativas de modalidad presencial se reunirán de manera obligatoria en los establecimientos educativos que correspondan; sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito las reuniones podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Por su parte, las instituciones educativas de modalidad semipresencial podrán generar reuniones de manera presencial o virtual; y, las instituciones educativas de modalidad a distancia generarán reuniones virtuales, con la finalidad de incorporar al personal educativo que se encuentre en distintos lugares del territorio nacional. Las instituciones educativas de otros sostenimientos sesionarán de acuerdo con su organización interna.

**Art. 25.- Funciones de la Junta de Coordinadores /as de Área.-** Serán funciones de la Junta de Coordinadores/as de área las siguientes:

1. Retroalimentar, en función de los lineamientos institucionales, la elaboración de los instrumentos de planificación curricular;
2. Dar seguimiento al desarrollo del proceso educativo, en función de los resultados de aprendizaje y apoyar en el acompañamiento pedagógico a los docentes, a fin de encaminar las acciones pedagógicas para el cumplimiento de los indicadores de calidad educativa de los Estándares de Aprendizaje y de Desempeño Profesional Docente;

3. Retroalimentar el plan didáctico productivo, en caso de que la institución educativa cuente con Unidad Educativa de Producción;
4. Realizar seguimiento a los resultados de las adaptaciones curriculares en la planificación microcurricular y en las evaluaciones;
5. Generar acciones y estrategias que fomenten el manejo y uso adecuado de los recursos y materiales tecnológicos con los que cuente la institución educativa para los procesos educativos;
6. Coordinar las actividades y/o proyectos disciplinarios e interdisciplinarios bajo responsabilidad de los/las docentes;
7. Retroalimentar los instrumentos y estrategias de evaluación, en concordancia con lo definido por la Junta de Grado o Curso;

Las instituciones educativas unidocentes y bidocentes realizarán un proceso de priorización de las funciones de la Junta de Coordinadores/as de Área de conformidad con su contexto, necesidades y desafíos.

### **CAPÍTULO III JUNTA DE DOCENTES DE GRADO O CURSO**

**Art. 26.- Junta de Docentes de grado o curso.-** Es el organismo institucional encargado de analizar, en horas de labor educativa y fuera de clase, el desempeño educativo estudiantil; proponer acciones educativas a ser aplicadas a los/las estudiantes, ya sea de forma individual o colectiva, para mejorar el avance hacia los objetivos de aprendizaje.

Este organismo estará presidido por el/la docente tutor/a del grado o curso, que será el/la docente designado/a por la máxima autoridad de la institución educativa al inicio de cada año lectivo, a fin de acompañar al grupo de estudiantes y cumplir con las funciones establecidas en la normativa legal vigente.

**Art. 27.- Conformación de la Junta de Docentes de grado o curso.-** Estará conformada por:

1. Docente tutor/a del grado o curso correspondiente, que asumirá las funciones de presidente/a;
2. Totalidad de docentes de un mismo grado o curso; y,
3. Un/a (1) representante del Departamento de Consejería Estudiantil, en caso de existir.

Las instituciones educativas incluidos centros de educación inicial y aquellas que brinden servicio educativo para personas con escolaridad inconclusa, en las que el número de docentes sea menor a lo requerido para la conformación de la Junta de docentes de grado o curso, este organismo se conformará con los/las docentes que cuenta la institución educativa.

**Art. 28.- Sesiones de la Junta de Docentes de grado o curso.-** Conforme al artículo 324 de Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se reunirá de forma ordinaria luego de concluido cada periodo académico; y, de forma extraordinaria cuando la convocare el/la Rector/a, Director/a, Vicerrector/a, Subdirector/a, o quien haga sus

veces, o por el docente tutor/a de grado o curso.

La Junta de docentes de grado o curso sesionará con la presencia de al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Con la finalidad de cumplir con la periodicidad de las sesiones, las instituciones educativas de modalidad presencial se reunirán de manera obligatoria en los establecimientos educativos que correspondan; sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito las reuniones podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Por su parte, las instituciones educativas de modalidad semipresencial podrán generar reuniones de manera presencial o virtual; y, las instituciones educativas de modalidad a distancia generarán reuniones virtuales, con la finalidad de incorporar al personal educativo que se encuentre en distintos lugares del territorio nacional.

**Art. 29.- Funciones de la Junta de Docentes de grado o curso.-** Las funciones de la junta de docentes de grado o curso serán las siguientes:

1. Realizar las recomendaciones de ajuste a los instrumentos de planificación curricular, en función de los resultados de aprendizaje obtenidos en cada período académico;
2. Analizar el desempeño académico de los/las estudiantes, tanto individual como de grado o curso, global y por asignaturas, al final de cada periodo académico, de la nivelación o refuerzo y posterior a las evaluaciones supletorias, para definir las acciones del acompañamiento institucional o derivaciones correspondientes;
3. Realizar el plan didáctico productivo, en caso de que la institución educativa cuente con Unidad Educativa de Producción en Bachillerato Técnico;
4. Emitir recomendaciones para procesos de mejora de aprendizajes, sobre la base de los resultados de las adaptaciones curriculares realizadas en la planificación microcurricular y en las evaluaciones, en función de las necesidades específicas de los/las estudiantes;
5. Remitir al Consejo Ejecutivo el acta con el análisis del desempeño y de comportamiento de los/las estudiantes, al final de cada periodo académico, de la nivelación o refuerzo y posterior a las evaluaciones supletorias, para conocimiento y su respectivo seguimiento pedagógico y acciones de mejora;
6. Receptar los informes de aprendizaje de los/las estudiantes presentado por cada docente; y si fuese el caso realizar recomendaciones, las mismas que constarán en el acta correspondiente;
7. Analizar los resultados de la descripción cualitativa del comportamiento individual y grupal de los/las estudiantes para conocer el desarrollo de las habilidades socioemocionales que influyen en el comportamiento en los/las estudiantes;
8. Velar por la aplicación de mecanismos que se activen a través del Sistema de Alerta para la Detección Temprana;
9. Aprobar el instrumento para la evaluación complexiva, a fin obtener el título de bachiller;
10. Definir los objetivos, metodología y aplicación de la evaluación, en correspondencia con el modelo educativo y el plan de evaluación institucional, y si fuese necesario, organizar talleres para retroalimentar a los/las docentes sobre la construcción de las evaluaciones y su correcta aplicación.

11. Acompañar en la planificación del acompañamiento socioemocional de estudiantes.

Las instituciones educativas unidocentes y bidocentes realizarán un proceso de priorización de las funciones de la Junta de docentes de grado o curso de conformidad con su contexto, necesidades y desafíos.

#### **CAPÍTULO IV GOBIERNO ESCOLAR**

**Art. 30.- Conformación del Gobierno Escolar.-** En función del artículo 323 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Gobierno Escolar en las instituciones educativas públicas (fiscales, municipales y comunitarias) está conformado por:

1. La máxima autoridad de la institución educativa,
2. Una persona delegada por parte de los/las docentes,
3. Una persona delegada por el Comité de Padres, Madres de Familia y Representantes Legales; y,
4. Una persona delegada por el Consejo Estudiantil.

En las instituciones educativas fiscomisionales y particulares se conformará el Gobierno Escolar de acuerdo con su organización interna, de manera que permita el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para el Gobierno Escolar.

En las instituciones educativas unidocentes, bidocentes y pluridocentes menores el gobierno escolar se conformará por:

1. Un/a docente
2. Una persona delegada por el Comité de Padres, Madres de Familia y Representantes Legales; y,
3. Una persona delegada por el Consejo Estudiantil.

**Art. 31.- Funciones del presidente/a del Gobierno Escolar.-** Serán funciones de quien presida el Gobierno Escolar de cada institución educativa de todos los sostenimientos:

1. Ejercer la representación del órgano y ser vocero/a de la comunidad educativa y, en tal calidad, suscribir todos los oficios y comunicaciones relacionadas con las funciones del Gobierno Escolar;
2. Convocar a las sesiones y reuniones del gobierno escolar y elaborar el orden del día;
3. Dirigir las sesiones y reuniones, suspenderlas y clausurarlas cuando hubiere razones para ello;
4. Dirimir con su voto los empates que se produjeran a efectos de tomar decisiones;
5. Coordinar el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional y particular conformarán el Gobierno Escolar o su equivalente, de acuerdo con sus características internas de conformación y considerando lo descrito en este documento.

**Art. 32.- Sesiones del Gobierno Escolar.-** El Gobierno Escolar sesionará al menos, una vez cada seis (6) meses de manera ordinaria para establecerse como espacio de rendición de cuentas y veeduría ciudadana de la gestión educativa y del cumplimiento del Plan Educativo Institucional por parte de las autoridades educativas. De ser necesario, sesionará de manera extraordinaria por petición de al menos, dos (2) de sus miembros.

Adicionalmente, podrá reunirse con la periodicidad que amerite para el cumplimiento del resto de sus funciones.

**Art. 33.- Convocatoria para las sesiones del Gobierno Escolar.-** El/la presidente del Gobierno Escolar deberá notificar la convocatoria a las sesiones y reuniones con al menos, dos (2) días de anticipación y para su instalación deberá contar con la participación de al menos, 3 de sus miembros.

**Art. 34.- Silla Vacía del Gobierno Escolar.-** Dentro de las sesiones del Gobierno Escolar se activará la “Silla Vacía” en el marco de la función de rendición de cuentas y veeduría ciudadana. La ocupará un/a representante de la comunidad educativa que no forme parte del Gobierno Escolar. Para hacer efectivo el uso de la silla vacía, las personas que así lo deseen, realizarán la solicitud al Gobierno Escolar. Las solicitudes serán aprobadas por mayoría simple por los /las integrantes del Gobierno Escolar y la participación será notificada con al menos, dos días de anticipación de la próxima sesión que se realice en el marco de la función de rendición de cuentas y veeduría ciudadana.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, del Distrito de Guayaquil; las Coordinaciones Zonales; las Direcciones Distritales en sus respectivas jurisdicciones; autoridades de las instituciones educativas, serán responsables de la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.-** Las instituciones educativas de todos los sostenimientos se encargarán de conformar los Organismos Escolares para los Regímenes Sierra–Amazonía y Costa–Galápagos.

**TERCERA.-** La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

**CUARTA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página WEB del Ministerio de Educación, en coordinación con las unidades competentes.

**QUINTA.-** La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido de estas disposiciones a través de las plataformas digitales del

institucionales.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Las Direcciones Distritales se encargarán de la conformación de los Consejos Académicos Educativos en el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese los Acuerdos Ministeriales N° 382-11, de 14 de noviembre del 2011; y, N° MINEDUC-ME-2016-00060-A, de 06 de julio del 2016 .

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA BROWN PEREZ**

## ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00079-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República prevé: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]”*;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”*;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que son responsabilidades del Estado: *“[...] 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; 2. Garantizar que los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales; [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo. [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública [...]”*;

Que el artículo 2.1 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“[...] Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación: Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; b. No discriminación: Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley [...]”*;

Que el artículo 2.2 literal c. de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“[...] Para la*

*aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: [...] c. Equidad: La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas; [...]*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] *El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescente que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación [...]*”;

Que el artículo 122 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Niveles educativos.- La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General. [...]*”;

Que el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con relación al rezago o desfase escolar determina: “*Es la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con ingreso tardío al sistema educativo nacional o que han permanecido fuera del sistema por dos (2) años o más. El rezago o desfase escolar se clasifica en: a. Rezago o desfase escolar moderado: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de dos (2) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.- b. Rezago o desfase escolar significativo: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de tres (3) a (6) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.- La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación de planes, programas, proyectos o servicios educativos de calidad y calidez, que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles para garantizar la permanencia, promoción y culminación de la educación.*”;

Que el artículo 129 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural con relación a la edad sugerida para cada grado del nivel de Educación General Básica determina: “[...] a. *Subnivel Preparatoria: corresponde a primer grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de cinco (5) años, cumplidos al primer día del año lectivo.- b. Subnivel Básica Elemental: que corresponde a: Segundo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de seis (6) años. - Tercer grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de siete (7) años. - Cuarto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de ocho (8) años.- c. Subnivel Básica Media: que corresponde a: - Quinto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de nueve (9) años. - Sexto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diez (10) años. - Séptimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de once (11) años.- d. Subnivel Básica Superior: que corresponde a: - Octavo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de doce (12) años. - Noveno grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de trece (13) años. - Décimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de catorce (14) años.*”;

Que el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Bachillerato General.- Es el nivel educativo terminal de la educación formal del Sistema Nacional de Educación y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel se obtiene el título de bachiller. El bachillerato general se puede impartir en dos opciones: bachillerato en ciencias y bachillerato técnico. [...]”;*

Que el artículo 133 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural con relación a la edad sugerida para el Nivel de Bachillerato general determina: “[...] *1. Primero de Bachillerato (1er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de quince (15) años; Segundo de Bachillerato (2do curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de dieciséis (16) años; y, Tercero de Bachillerato (3er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diecisiete (17) años”;*

Que el artículo 156 del Reglamento General en cuestión establece: “*Situación de Vulnerabilidad.- Son aquellas personas que tienen poca o nula capacidad de protección frente a la existencia de una amenaza o peligro. Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por cualquier motivo, vean limitado el ejercicio efectivo de su derecho a la educación. En este contexto y entre otras circunstancias que eventualmente pudieren generarse, la situación de vulnerabilidad se referirá a alguna o varias de las siguientes condiciones: [...] p. Rezago educativo”;*

Que el artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural con relación a las particularidades de la oferta de educación inclusiva para personas con necesidades educativas específicas, en el literal i) establece: “[...] *i. Educación formal para nivelación de población en edad escolar con rezago educativo severo o profundo: Está dirigida a estudiantes con rezago educativo severo o profundo, cuyo objeto radica en nivelar los aprendizajes de los estudiantes, propendiendo a su reinserción en procesos educativos de su misma edad cronológica. La Autoridad Educativa Nacional expedirá la normativa, modelos de gestión y atención, instructivos y lineamientos educativos para dar cumplimiento con la garantía del derecho a una educación inclusiva”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo del 2021, el presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez en calidad de Ministra de Educación;

Que el artículo 17 numeral 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A del 23 de octubre de 2023 determina: “[...] *Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresan por aprestamiento y presentaren rezago educativo, la institución educativa enfocará sus acciones en el fortalecimiento de aprendizajes básicos para la superación de este rezago durante el período de aprestamiento. Estas niñas, niños y adolescentes en edad escolar serán derivados al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo, conforme con lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos”;*

Que mediante Memorando No. MINEDUC-SEEI-2023-01259-M de 16 de noviembre del 2023, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva remitió el Informe Técnico No. DNEIB-2023-0079-GAAL de 15 de noviembre del 2023 para “[...] *ELABORAR EL ACUERDO MINISTERIAL PARA REGULAR EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA*” recomendando en lo sustancial: “[...] *solicitar a los Viceministerios de Educación y de Gestión Educativa la autorización para la emisión de un acuerdo ministerial para la regulación e implementación del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, fiscomisional y municipal para los Subniveles de Elemental, Media y Superior de Educación General Básica y para el Nivel de Bachillerato [...]”;*

Que mediante sumilla inserta en el Memorando No. MINEDUC-SEEI-2023-01259-M de 16 de noviembre del 2023 los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa disponen a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *una vez revisada la documentación*

*correspondiente, se AUTORIZA continuar con el proceso para la emisión del Acuerdo Ministerial conforme con la normativa vigente”; y, “[...] por favor continuar con el proceso para la emisión del Acuerdo Ministerial, conforme con la normativa”, respectivamente; y,*

Que es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

#### **ACUERDA:**

Expedir la normativa destinada a regular el **SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA**

#### **CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIÓN**

**Art. 1.- Objeto.-** Expedir los mecanismos para la regulación e implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional y particular, con el fin de garantizar el acceso, reinserción, permanencia y promoción de niñas, niños, adolescentes en edad escolar con rezago o desfase escolar moderado o significativo.

**Art. 2.- Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en el presente instrumento son de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas de sostenimiento fiscal en modalidad presencial, semipresencial y a distancia a partir del Subnivel Elemental de Educación General Básica hasta el Nivel de Bachillerato; y, para las instituciones educativas de sostenimientos municipal, fiscomisional y particular únicamente en modalidad presencial a partir del Subnivel Elemental de Educación General Básica hasta el Nivel de Bachillerato a partir del año lectivo 2024-2025 para Régimen Costa-Galápagos y para Régimen Sierra-Amazonía.

**Art. 3.- Definición.-** La Nivelación y Aceleración Pedagógica es un servicio de educación formal, mismo que tiene por objeto la nivelación de los conocimientos y habilidades de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con rezago o desfase escolar moderado o significativo, brindándoles las bases necesarias para alcanzar los resultados educativos establecidos mediante un proceso acelerado, que les permite reincorporarse al grado o curso que les corresponde por edad.

Tiene como fin que la población objetivo tenga acceso, permanencia, continuidad, promoción y un correcto aprendizaje dentro del Sistema Educativo Nacional.

#### **CAPÍTULO II POBLACIÓN OBJETIVO**

**Art. 4.- Población objetivo.-** La Nivelación y Aceleración Pedagógica es un servicio para niñas, niños y adolescentes en edad escolar entre 8 a 18 años, que se encuentran en condición de rezago o desfase escolar moderado o significativo.

La edad de rezago con la que las y los estudiantes podrán acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, para cada uno de los grados o cursos será conforme el siguiente detalle:

AÑO DE EGB QUE LES CORRESPONDE CURSAR	2do	3ro	4to	5to	6to	7mo	8vo	9no	10mo	Bachillerato
RANGO DE EDAD, EN AÑOS	8 a 12	9 a 13	10 a 14	11 a 15	12 a 16	13 a 17	14 a 18	15 a 18	17 y 18	17 y 18

**Art. 5.- Programas específicos del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** El servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica tiene los siguientes programas, que se clasifican de acuerdo con el nivel educativo que se oferta:

- a. Básica Elemental Acelerada:** Para alcanzar los objetivos de aprendizaje establecidos para los grados del Subnivel de Educación General Básica Elemental (2do, 3ero y 4to grados).
- b. Básica Media Acelerada:** Para alcanzar los objetivos de aprendizaje establecidos para los grados del Subnivel de Educación General Básica Media (5to, 6to y 7mo grados).
- c. Básica Superior Acelerada:** Para alcanzar los objetivos de aprendizaje establecidos para los grados del Subnivel de Educación General Básica Superior (8vo, 9no y 10mo grados).
- d. Bachillerato Acelerado:** Para alcanzar los objetivos de aprendizaje establecidos para los cursos del Nivel de Bachillerato y aprobar el Nivel (1er, 2do y 3er cursos), siempre que los estudiantes cuenten con 17 y 18 años de edad escolar y escolaridad inconclusa.

En el caso de estudiantes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, el equipo docente realizará los ajustes razonables, adaptaciones curriculares y el diseño universal de aprendizajes en coordinación con las áreas correspondientes y conforme con la normativa específica determinada por la Autoridad Educativa Nacional.

**Art. 6.- Requisitos para acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar deberán cumplir los siguientes requisitos de manera obligatoria, para acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica:

1. Tener 8 a 18 años cumplidos a la fecha de acceder al servicio.
2. Condición de rezago o desfase escolar moderado o significativo para Educación General Básica, conforme con lo determinado en el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
3. Condición de rezago o desfase escolar moderado para el Nivel de Bachillerato, conforme con lo determinado en el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
4. Estar matriculado en el Sistema Nacional de Educación.
5. Contar con los certificados de promoción y/o resolución del examen de ubicación o resolución de reconocimiento de estudios en el exterior, según el caso, para evidenciar la condición de rezago o desfase escolar.

**Art. 7.- Identificación de población beneficiaria.-** Para identificar a niños, niñas, y adolescentes en edad escolar con rezago o desfase escolar que serán atendidos mediante el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, en instituciones educativas fiscales, se realizarán las siguientes acciones:

1. **Identificación de niñas, niños y adolescentes en edad escolar con rezago educativo o desfase escolar, fuera del Sistema Nacional de Educación:** Los niveles desconcentrados de la Autoridad Educativa Nacional o las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, realizarán la identificación de la población objetivo a través de implementación de estrategias de búsqueda activa en territorio o a través de derivación por parte de entidades públicas o privadas que informen sobre el caso.
2. **Identificación de niñas, niños y adolescentes en edad escolar con rezago educativo o**

**desfase escolar, dentro del Sistema Nacional de Educación:** Los niveles desconcentrados de la Autoridad Educativa Nacional o las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, realizarán la identificación de la población objetivo que está matriculada en el Sistema Nacional de Educación y que requiere la atención a través de este servicio para no superar el nivel de sobriedad escolar conforme con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

3. **Identificación a niñas, niños y adolescentes en edad escolar con rezago educativo o desfase escolar que se encuentren en periodo de aprestamiento:** Los estudiantes finalizarán el año lectivo en periodo de aprestamiento y podrán incorporarse al Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo.

Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular aplicarán las estrategias de identificación de niños, niñas y adolescentes con rezago o desfase escolar según sus políticas internas en cumplimiento con la normativa educativa vigente.

**Art. 8.- Excepcionalidades para acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para la modalidad presencial y semipresencial en instituciones educativas fiscales.-** En el caso de estudiantes que no cumplan con la edad de rezago educativo o desfase escolar y que presenten una sobre edad de al menos 1 año y 8 meses al inicio de cada año lectivo, de acuerdo con el cronograma escolar establecido por la Autoridad Educativa Nacional, podrá acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, según las siguientes excepcionalidades:

1. Vivir en zonas rurales o fronterizas con oferta educativa reducida para el grado o curso correspondiente, donde el acceso a la educación es limitado.
2. Vivir en zonas con una oferta educativa reducida para el grado o curso correspondiente.
3. Vivir en zonas geográficamente dispersas con una oferta educativa reducida para el grado o curso correspondiente.
4. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar en situación de vulnerabilidad conforme con lo determinado en los literales a) hasta la o) del artículo 156 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
5. Estudiantes derivados por disposición judicial, considerando la edad de rezago o desfase escolar.

En todos estos casos, los niveles desconcentrados emitirán un informe justificativo indicando las consideraciones de las excepcionalidades contempladas en la presente normativa, y realizarán el proceso respectivo contemplado en el presente Acuerdo Ministerial.

### **CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA**

**Art. 9.- Modalidades del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** El servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica se implementará de manera presencial, a partir del Subnivel Elemental de Educación General Básica hasta el nivel Bachillerato, en instituciones educativas de los distintos sostenimientos según lo previsto en el presente Acuerdo.

De manera excepcional y en zonas donde exista escasa oferta o de alta dispersión geográfica, el Ministerio de Educación podrá autorizar que se implemente el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en modalidades semipresencial o a distancia, únicamente en instituciones educativas de sostenimiento fiscal.

El servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica se desarrollará en las jornadas matutina y vespertina, según la modalidad y la disponibilidad de aulas destinadas en la institución educativa de implementación.

La autorización para la implementación del servicio deberá especificar la modalidad en la cual será impartido.

**Art. 10.- Instituciones educativas de procedencia e implementación.-** Las instituciones educativas que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica considerarán las siguientes definiciones:

1. **Institución Educativa de Procedencia:** Es la institución educativa en la cual los estudiantes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica se encuentran matriculados dentro del Sistema Nacional de Educación. Los estudiantes con rezago educativo moderado o significativo que ingresan por primera vez al Sistema Educativo o que no se encuentre matriculados, deberán realizar el respectivo proceso de matrícula en una institución educativa, para luego ser incorporados al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en una institución educativa de implementación.
2. **Institución Educativa de Implementación:** Es la institución educativa en la cual se agrupa a los estudiantes de las diferentes instituciones educativas de procedencia para recibir el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica. Las instituciones educativas de implementación de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular podrán brindar el servicio a la población objetivo previamente identificada de forma directa. Para las instituciones educativas fiscales se seguirá el proceso definido en el presente Acuerdo.

**Art. 11.- Procedimiento para la implementación o cierre de servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal.-** El Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional tendrá la responsabilidad de realizar el análisis de oferta y demanda e identificar las instituciones educativas en las que se implementará el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica. Una vez concluido el análisis deberá remitir al Nivel Zonal el informe correspondiente.

El Nivel Zonal elaborará un informe consolidado del análisis de oferta y demanda que justifique la necesidad de implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal identificadas en sus Distritos Educativos y remitirá al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para su aprobación mediante un informe previo al inicio del año lectivo.

Este informe deberá identificar las condiciones de los estudiantes que requieren el servicio, así como las circunstancias de alta dispersión geográfica o vulnerabilidad de la población en donde se pueda justificar y se requiera, de manera excepcional, la implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en la Educación General Básica Superior y el Bachillerato en modalidades semipresencial o a distancia. De no existir esas circunstancias excepcionales el servicio deberá impartirse en modalidad presencial.

Las instituciones educativas fiscales que se identifiquen como potenciales infraestructuras educativas para la implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica deberán cumplir con los siguientes criterios:

1. Contar con resolución de creación y funcionamiento vigente.
2. Tener aulas disponibles para el número de estudiantes en condición de rezago o desfase escolar identificados, sin afectar el funcionamiento de esta.
3. Estar ubicadas en sectores de fácil acceso para la concentración de estudiantes en condición de rezago o desfase escolar identificados.

El Distrito Educativo, una vez finalizado cada año lectivo, analizará la demanda y necesidad de mantener abierto el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las instituciones educativas fiscales que lo oferten y lo reportará al Nivel Zonal a través de un informe solicitando el cierre, cuando fuere pertinente. El Nivel Zonal, a su vez reportará al Nivel Central cuando este servicio ya

no sea requerido en determinada institución educativa para el respectivo cierre.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, tras el análisis de informes recibidos por parte del Nivel Zonal, emitirá un informe indicando las instituciones educativas de sostenimiento fiscal que implementarán el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para iniciar el siguiente año lectivo.

**Art. 12.- Autorizaciones para la implementación o cierre del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares.-** El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional definirá el procedimiento para la autorización de implementación o cierre del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares.

**Art. 13.- Suministro de recursos educativos y complementarios para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas fiscales.-** Los estudiantes recibirán textos escolares por parte del Estado en sus instituciones educativas de procedencia fiscales; los estudiantes cuya institución educativa de procedencia sea beneficiaria del programa de uniformes gratuitos entregados por parte del Ministerio de Educación, recibirán un kit de uniformes en esa institución educativa.

La alimentación escolar será provista por el Ministerio de Educación en las instituciones educativas de implementación de acuerdo con la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

**Art. 14.- Integración de estudiantes y docentes del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las Instituciones Educativas de Implementación.-** Las instituciones educativas de implementación son responsables de promover la integración de los estudiantes y docentes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica a través de su participación en las actividades académicas, sociales, culturales, artísticas, entre otras, propias del cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional. Adicionalmente, articularán estrategias para prevenir y actuar frente a los riesgos psicosociales en estudiantes.

**Art. 15.- Evaluación de aspectos socioemocionales del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Las y los docentes que implementan el servicio educativo, coordinarán la aplicación de la evaluación de aspectos socioemocionales de las y los estudiantes y conforme los resultados, planificarán el respectivo acompañamiento socioemocional.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCESO DE APRENDIZAJE EN EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA**

**Art. 16.- Lineamientos Curriculares para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Los docentes aplicarán los Lineamientos Curriculares del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica emitidos para el efecto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Estos lineamientos deberán considerar las especificidades de cada Subnivel de Educación General Básica y del Nivel de Bachillerato, así como las condiciones específicas para su implementación territorial conforme con las modalidades descritas en el presente Acuerdo.

Los Lineamientos Curriculares del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, determinarán los planes de estudio para cada Subnivel de Educación General Básica y para el Nivel de Bachillerato, con base en la flexibilización del Currículo Nacional vigente y conforme con las características de aceleración determinadas para este servicio.

**Art. 17.- Metodología para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** El servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica emplea la metodología multigrado, que implica agrupar estudiantes de diferentes grados y edades en un mismo grupo, para cada uno de los Subniveles de

Educación General Básica y para el Nivel de Bachillerato. Esta metodología se complementa con actividades diferenciadas, aprendizaje autónomo y trabajo colaborativo.

**CAPÍTULO V  
PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES**

**Art. 18.- Promoción de los estudiantes en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Para el proceso de promoción, los estudiantes deberán cumplir con los requisitos contemplados en la normativa vigente para cada Subnivel de Educación General Básica y para el Nivel de Bachillerato, así como, en los estatutos de las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal para el caso de aquellas que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica conforme con lo determinado en el presente Acuerdo.

Los estudiantes con rezago o desfase escolar ingresarán en los programas determinados para el servicio de Nivelación Aceleración Pedagógica y serán promovidos a un grado o curso superior al finalizar el año lectivo, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Programas específicos de Nivelación y Aceleración Pedagógica</b>	<b>Grado o curso que acredita (cuenta con promoción/resolución) el estudiante (situación en la que accede al programa o grado que alcanzó previamente)</b>	<b>Grados o cursos que cursará en un periodo de un año lectivo</b>	<b>Grado o curso al cual será promovido al finalizar un año en el Programa de Nivelación y Aceleración Pedagógica</b>
Básica Elemental Acelerada	Estudiantes de 8 años que ingresan por primera vez al sistema educativo	2do y 3ro	4to de EGB
2do de EGB	3ero y 4to de EGB	5to de EGB	
Básica Media Acelerada	3er de EGB	4to y 5to de EGB	6to de EGB
4to de EGB	5to y 6to de EGB	7mo de EGB	
5to de EGB	6to y 7mo de EGB	8vo de EGB	
6to de EGB			
Básica Superior Acelerada	7mo de EGB	8vo, 9no y 10mo de EGB	1ero de Bachillerato
8vo de EGB	9no y 10mo de EGB		
9no de EGB			
Bachillerato Acelerado	10mo de EGB	1ero, 2do y 3ero de Bachillerato	Nivel de Bachillerato
1ro de Bachillerato			

La institución educativa de implementación será la responsable de la emisión de los certificados de promoción respectivos de cada uno de los estudiantes en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, y remitirán a las instituciones educativas respectivas dichos certificados con la finalidad de que se incluyan en los expedientes estudiantiles.

**Art. 19.- Continuidad de estudiantes en el Sistema Nacional de Educación.-** Se garantizará la permanencia y continuidad de los estudiantes que hayan sido promovidos a través del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica dentro del Sistema Nacional de Educación, ya sea en la

institución de procedencia u otra institución educativa de acuerdo con la selección de la familia. Para el caso de las instituciones educativas fiscales, se deberá tomar en consideración la disponibilidad de cupos en el grado o curso requerido.

Aquellos estudiantes que culminan el Nivel de Educación General Básica con 19 años serán atendidos por los servicios educativos establecidos para personas jóvenes, adultos y adultas mayores con escolaridad inconclusa.

**Art. 20.- Tiempo de permanencia de un estudiante en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Un estudiante puede permanecer en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica la cantidad de años lectivos consecutivos necesarios hasta superar su condición de rezago o desfase escolar, en cumplimiento con el rango de edades establecidas en el presente Acuerdo Ministerial.

## CAPÍTULO VI

### DOCENTES EN EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA

**Art. 21.- Perfil docente para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Los docentes de las instituciones educativas de sostenimiento fiscal que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica deberán cumplir con los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, en los distintos Niveles y Subniveles de educación formal para niñas, niños y adolescentes en edad escolar.

Para el caso de las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, podrán, a través de la máxima autoridad, considerar los requisitos y el perfil determinados para los docentes fiscales o definir uno de acuerdo a su necesidad, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

**Art. 22.- Ratio de atención por docente para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.-** Para la implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades, se atenderá al siguiente número de estudiantes de conformidad con el siguiente detalle:

SUBNIVEL / NIVEL EDUCATIVO	ESTUDIANTES POR DOCENTE
Educación General Básica Elemental y Media	15 a 25 estudiantes
Educación Básica Superior y Bachillerato	20 a 25 estudiantes

**Art. 23.- Jornada laboral docente fiscal.-** Los docentes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica de las instituciones educativas fiscales o fiscomisionales con docentes fiscales se acogerán a la jornada laboral docente, conforme con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y Acuerdos Ministeriales vigentes emitidos para el efecto.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva realizará el seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.-** La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**TERCERA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

**CUARTA.-** La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial a través de las plataformas institucionales correspondientes.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos ejecutará la actualización de los Lineamientos Curriculares para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, en el término de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.-** La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva impulsará la elaboración de los lineamientos para la implementación o cierre de servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal en el término de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA BROWN PEREZ**

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00081-A****SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. [...] El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, [...] incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; [...]*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]*”;

Que, el artículo 45 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. [...] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; [...] a la salud integral y nutrición; a la educación [...]; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; [...] al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; [...]*”;

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado adoptará entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato,*

*explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.”;*

Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes [...]*”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “[...] *las garantías básicas del debido proceso, de las que se encuentran asistidos todos los ciudadanos. [...]*”;

Que, el artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 347 numerales 2, 6 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. [...] 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes. [...] 11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos. [...]*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 393 prescribe: “*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*”;

Que, la Corte Constitucional, en el párrafo 49 de su Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de

noviembre de 2021, determinó que *“No todo método diseñado para resolver conflictos lleva a la armonía de la comunidad. Los mecanismos disciplinarios y autoritarios, en los que se elaboran y se imponen sanciones sin contar con la opinión del miembro de la comunidad educativa, u otros mecanismos que no promueven la participación ni el aprendizaje, no son adecuados para la resolución de conflictos de una comunidad de aprendizaje y deben evitarse”*;

Que, en la parte resolutoria de la Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional, resolvió que *“[...] de conformidad con el principio del interés superior del niño, para resolver conflictos de personas adolescentes con la ley penal, se debe aplicar la justicia restaurativa. Con más razón para casos de conflictos entre personas de una comunidad educativa. La justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad. Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto. El enfoque en la reparación de los daños ocasionados se centra en que las personas que ocasionaron daño asuman su responsabilidad y que las personas que resultaron afectadas puedan expresar sus sentimientos y manifestar a las partes involucradas sus necesidades y expectativas. [...] El sexting fue el fenómeno que originó el conflicto y su tratamiento adecuado podría haber prevenido las vulneraciones de derechos que se analizan en la presente causa. Como tal, resulta apropiado y proporcional disponer la siguiente medida. La Corte considera que el sexting entre adolescentes y en comunidades educativas, como otros fenómenos relacionados con el uso de la tecnología, no puede ser pensando siempre y exclusivamente desde la perspectiva de la violencia y de la legislación penal. De ahí la necesidad de adoptar, adecuar y actualizar las regulaciones existentes para afrontar el sexting desde el enfoque de una comunidad de aprendizaje y desde la justicia dialógica, participativa y restauradora. [...] Al efecto, el MINEDUC deberá, en el plazo de seis meses: 1. Expedir la normativa y el protocolo que aborde el fenómeno del sexting en el contexto educativo. Esta normativa incluirá orientaciones generales para prevenir y educar a los niños, niñas a adolescentes en los riesgos y el uso responsable de las TIC. Las normativas serán elaboradas con participación activa de los niños, niñas y adolescentes pues involucra sus derechos y obligaciones en el ámbito educativo. En su formulación también deberán participar los consejos cantonales de protección de derechos, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Igualdad Intergeneracional. 2. Adecuar y fortalecer el Acuerdo No. 0434-12, así como las guías, materiales y recursos que ya ha desarrollado el MINEDUC, para incluir y efectivizar los principios señalados en esta sentencia respecto de la resolución de conflictos mediante prácticas restaurativas en los procedimientos por faltas leves, graves y muy graves.”*;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”*;

Que, el artículo 13 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “[...] *El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez.* [...]”;

Que, el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe: “[...] *Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.* [...]”;

Que, los artículos 40 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena: “*La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por lo tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante.*”;

Que, el artículo 41 numerales 1, 2, 3, y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia manda: “*Se prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de: 1. Sanciones corporales; 2. Sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes; 3. [...] las sanciones colectivas; y, 4. Medidas que implique exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante, de sus progenitores, representantes legales o de quienes lo tengan bajo su cuidado [...]. A ningún niño, niña o adolescente se le podrá negar la matrícula o expulsar debido a la condición de sus padres. En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes.* [...]”;

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe: “*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.*”;

Que, el artículo 73 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “[...] *Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial.*”;

Que, el artículo 2.5 literal a de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] a) *Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna.* [...]”;

Que, el artículo 3 literal a de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “*Son fines de la educación: a. El desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientada al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria;* [...]”;

Que, el artículo 6 literales b, h, s de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “[...] El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] b. *Asegurar que los*

*establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica; [...] h. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes; [...] s. Definir y asegurar la existencia de mecanismos e instancias para la exigibilidad de los derechos, su protección y restitución; [...]"*;

Que, el artículo 7 literales c y h de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: “*Las y los estudiantes tienen los siguientes derechos: [...] c. Ser tratado con justicia, dignidad, sin discriminación, con respeto a su diversidad individual, cultural, sexual y lingüística, a sus convicciones ideológicas, políticas y religiosas, y a sus derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la Ley; [...] h. Ser protegidos contra todo tipo de violencia en los establecimientos educativos, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, psicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección. [...]"*;

Que, el artículo 8 literales h, j, k, l de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Las y los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] h. Respetar y cumplir los códigos de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de los conflictos; [...] j. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que regulen al Sistema Nacional de Educación en general y a los establecimientos educativos en particular; k. Cuidar y respetar la privacidad, intimidad, difusión y exposición mediáticas de todos los miembros de la comunidad educativa, en todos sus ámbitos y expresiones; y, l. Denunciar ante las autoridades e instituciones competentes todo acto de violación de sus derechos y actos de corrupción, cometidos por y en contra de un miembro de la comunidad educativa.*”;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “*La comunidad educativa es el conjunto de actores directamente vinculados a una institución educativa determinada, con sentido de pertenencia e identidad, compuesta por autoridades, docentes, estudiantes, madres y padres de familia o representantes legales y personal administrativo y de servicio. La comunidad educativa promoverá la integración de los actores culturales, deportivos, sociales, comunicacionales, de gestión de riesgos, de salud y de seguridad ciudadana para el desarrollo de sus acciones y para el bienestar común.*”;

Que, el artículo 18 literal a de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Las y los miembros de la comunidad educativa tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: a. Propiciar la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos en la comunidad educativa [...]"*;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*De la protección de derechos en el ámbito educativo.- La protección de derechos en el Sistema Educativo Nacional, comprende aquellas medidas que garanticen los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa contemplados en tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes; se desarrolla a través de las políticas públicas, servicios y presupuestos para la prevención, atención, exigibilidad y reparación, e implica entre otros, procesos de sensibilización y formación; mecanismos de resolución alternativa de conflictos con participación de la comunidad educativa y restitución de derechos, que incorporen acciones afirmativas. Para la protección de derechos, la Autoridad Educativa Nacional transversalizará el enfoque de derechos humanos y de género, como parte del currículo nacional en todas las modalidades, niveles y sostenimientos, con la*

*finalidad de crear en los miembros de la comunidad educativa una cultura de paz, convivencia armónica, respeto a la diversidad y pleno ejercicio de derechos; para este fin fomentará, fortalecerá y articulará acciones con el resto de instancias del Estado.”;*

Que, el artículo 64.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “[...] *Se entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa. [...]*”;

Que, el artículo 64.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Se entiende por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente.”;*

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “*De las instancias para solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Son espacios de diálogo creados por cada establecimiento educativo de implementación obligatoria, que buscan resolver conflictos para solucionarlos sin la intervención de autoridades administrativas o judiciales y son aplicables a aquellos casos que no constituyan delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico. Su conformación y funcionamiento serán definidos en el Código de Convivencia Institucional y deberán acatar los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.”;*

Que, el artículo 134 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, siempre y cuando tengan relación con violencia escolar o acoso escolar. [...] b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos; [...]*”;

Que, el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “*Código de Convivencia.- Forma parte del Plan Educativo Institucional, en donde se plasman los acuerdos y compromisos que constituirán las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa, para garantizar los derechos de los estudiantes y la consolidación de un entorno seguro, saludable, de convivencia armónica, así como la cultura de paz propicia para el aprendizaje. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años. La construcción del Código de Convivencia será participativa y considerará las especificidades de la localidad en la que esté ubicada la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional, la cual se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.”;*

Que, el artículo 252 numeral 8 Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] *Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente: [...] 8. Garantizar la convivencia armónica de los miembros de su institución educativa, en casos de conflictos escolares aplicar los mecanismos alternativos de resolución*

*de conflictos, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento; [...]*”;

Que, el artículo 254 numerales 1, 3, y 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé: “ *Al Inspector General en las instituciones educativas le corresponderá: 1. Gestionar acciones para velar que las actividades de la institución educativa garanticen una convivencia armónica en la comunidad educativa; [...] 3. Garantizar la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos frente a los conflictos escolares; 4. Aplicar prácticas restaurativas en la gestión institucional que aseguren una convivencia armónica de la comunidad educativa, salvo en aquellos casos establecidos por la Ley; [...]*”;

Que, el artículo 282 literal d del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “Será responsabilidad de los profesionales de la educación que integran los Departamentos de Consejería Estudiantil [...] d. *Generar junto con inspectores y subinspectores o la máxima autoridad educativa, espacios que permita a la comunidad educativa establecer acuerdos para la resolución pacífica de conflictos y la construcción de una cultura de paz y convivencia armónica; [...]*”;

Que, el artículo 335 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Constituye el mecanismo a través del cual se procura resolver conflictos, mitigar las consecuencias negativas y reparar los daños ocasionados como consecuencia de agravios, ofensas y demás actos de violencia que ocurrieren en la institución educativa, entre los miembros de la comunidad educativa enfatizando en prácticas como la reconciliación y la reparación colectiva mediante el uso del diálogo entre las partes involucradas.*”;

Que, el artículo 336 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Reglamento General a la Ley orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se regirán por los siguientes principios: 1. Voluntariedad: Las partes deben llegar a una decisión libre, sin la intromisión de un tercero ajeno a sus voluntades. 2. Flexibilidad: La conveniencia de adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes. 3. Neutralidad: Capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos. 4. Inmediatez: Se debe proponer la mayor celeridad posible, simplificando los trámites y otras solemnidades. 5. Legalidad: Se puede llegar a un acuerdo respecto de todo aquello que no esté prohibido por la ley. 6. Honestidad: Durante todo el proceso debe prevalecer la transparencia y la buena fe por parte de todas las personas que participan.*”;

Que, el artículo 337 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe: “*El proceso de solución alternativa de conflictos iniciará con un diálogo voluntario entre las partes involucradas, quienes deberán en lo posible llegar a un acuerdo satisfactorio observando los siguientes aspectos: 1. Información: Las partes involucradas comprenderán las circunstancias del hecho y los procedimientos para resolver el conflicto. 2. Participación dialógica e inclusiva: Los miembros de la comunidad afectada por el conflicto participarán activamente en la comprensión del conflicto y las formas de solucionarlo. De ser posible se debe propender al consenso. Un correcto diálogo exige empatía, el lenguaje restaurativo, asumir hechos y sus consecuencias, sinceridad y buena fe. 3. Encuentro y escucha activa: La escucha activa implica el respeto a todos los puntos de vista, sin juzgar a las personas implicadas; la identificación y el respeto de emociones y sentimientos; la identificación de necesidades dentro de la comunidad educativa; el desarrollo de competencias comunicacionales como la comunicación asertiva, directa, sincera y no violenta; y la responsabilidad compartida cuando fuere el caso. 4. Protagonismo de los implicados directos: La voz de los implicados directos debe ser escuchada de forma adecuada,*

*garantizando su protección y estabilidad emocional, y respetando el interés superior del niño, niña o adolescente. 5. Respeto al debido proceso: En particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución de conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo. 6. Restauración y reparación: La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral. Una vez que han sido observados cada uno de estos principios, las partes llegarán a un acuerdo, el mismo que será puesto en conocimiento de la Autoridad Educativa.”;*

Que, el artículo 338 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé: “[...] *De no existir acuerdo, el Inspector o la persona que ejerza sus funciones actuará como mediador, convocando a las partes involucradas a una mesa de diálogo, siempre que el caso no tenga relación con hechos que constituyan delitos, violencia escolar, acoso escolar o faltas establecidas en la ley. [...]*”;

Que, el artículo 364 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*El procedimiento disciplinario iniciado en contra de estudiantes de las instituciones educativas de cualquier sostenimiento contará con la intervención de las siguientes partes: a. Administración: La máxima autoridad de la institución educativa o la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. b. Sustanciador y Secretario Ad-Hoc: El sustanciador será el docente tutor del grado o curso correspondiente. El Secretario Ad-Hoc, en el caso de los procesos realizados al interno de la institución educativa, será el Inspector General o quien ejerza sus funciones. En el caso de los procesos realizados en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, quien la preside será el Jefe Jurídico y el Secretario Ad-Hoc será nombrado por el sustanciador. Se cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación establecido en el presente Reglamento. c. Estudiante: La o el estudiante a través de su representante legal, quién defenderá sus derechos e intereses.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00020-A de 19 de mayo de 2023, la Ministra de Educación dispone la derogación expresa de los actos normativos contenidos en el Acuerdo 434-12 de 28 de septiembre de 2012, referente a la regulación de “[...] *las alternativas de solución de conflictos en las instituciones educativas y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias*”;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-02443-M de 13 de noviembre de 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió ante la señora Viceministra de Educación el Informe Técnico No. DNEDBV-2023-377-IT de 13 de noviembre de 2023, cuyo objeto es: “[...] *Expedir lineamientos para el abordaje de las conductas conflictivas comunes relacionadas con estudiantes, conflictos escolares y faltas contempladas en la Ley; los procesos educativos restaurativos, consecuencias y sanciones, considerando todos los avances de las políticas, normativas y manuales desarrollados por el Ministerio de Educación sobre la convivencia pacífica, procesos restaurativos, resolución de conflictos, prevención y eliminación de la violencia. [...]*”;

Que, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Estimado Coordinador, una vez revisada la documentación correspondiente se AUTORIZA continuar con el proceso para la elaboración del Acuerdo Ministerial conforme con la normativa vigente [...]*”;

Que, es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### ACUERDA:

#### Expedir los **LINEAMIENTOS PARA EL ABORDAJE DE CONFLICTOS ESCOLARES, CONDUCTAS ESTUDIANTILES PROBLEMÁTICAS, FALTAS CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS**

**Art. 1.- Ámbito.-** El presente instrumento es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de sostenimientos fiscal, fiscomisional, municipal y particular en todos los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

**Art. 2.- Objeto.-** Regular el abordaje de conflictos escolares, conductas estudiantiles problemáticas y faltas no contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; así como los procesos educativos restaurativos que comprenden a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, consecuencias y procedimientos educativos disciplinarios, aplicados a estudiantes del Sistema Nacional de Educación de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

Este instrumento no regula los delitos, conductas de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico; faltas que serán conocidas, tramitadas y resueltas exclusivamente por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

#### CAPÍTULO I DEFINICIONES PARA PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS PARA ESTUDIANTES

**Art. 3.- Conflictos escolares.-** Son acciones u omisiones cometidas por estudiantes que se definen en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, como: “*la situación en la que dos o más miembros de la comunidad educativa, sin que medie una relación de poder, entran en oposición o desacuerdo, por diversos motivos y que no sea considerada en los términos de la Ley como violencia o acoso escolar.*” Estos conflictos escolares podrán o no estar relacionadas con las faltas del artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y serán abordados a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

**Art. 4.- Conductas estudiantiles problemáticas.-** Son aquellas acciones u omisiones no contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural o su Reglamento General, mismas que están previstas en el Código de Convivencia y relacionadas con las faltas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que pudieran afectar el normal funcionamiento de la institución educativa, y que por su naturaleza e impacto reducido en el desarrollo ordinario de las relaciones escolares o institucionales, no puedan ser consideradas como una de las faltas administrativas previstas en la LOEI, ni dar lugar a la ocurrencia de un delito. Las conductas estudiantiles problemáticas serán resueltas a través de consecuencias en el marco regulatorio del presente instrumento.

**Art. 5.- Consecuencias en casos de conductas estudiantiles problemáticas.-** Son las medidas a ser adoptadas de manera directa e inmediata por el o la docente, tutor, inspector o quien haga sus veces, cuando un estudiante ha incurrido en el cometimiento de acciones u omisiones que se constituyen en conductas estudiantiles problemáticas, mismas que estén relacionadas a faltas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Estas medidas deberán estar previstas en el código de convivencia de la institución educativa y también podrán ser gestionadas mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre pares.

Las consecuencias que apliquen las instituciones educativas no podrán ser violatorias de derechos constitucionales o menoscabar la dignidad de los estudiantes. En ningún caso las consecuencias podrán ser similares a las sanciones previstas en el artículo 134.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Art. 6.- Faltas cometidas por estudiantes que no constituyen violencia o acoso escolar.-** Son aquellas conductas, acciones u omisiones, contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, cometidas por estudiantes, que afectan a la convivencia armónica y desenvolvimiento ético y pacífico de las actividades dentro de las instituciones educativas. Su tratamiento es el determinado por la Ley y se entenderá como un procedimiento educativo disciplinario.

**Art. 7.- Accidente escolar ocasionado por estudiantes.-** Acontecimiento fortuito ocasionado por estudiantes sin intención de causar daño, mismo que perjudica a miembros de la comunidad educativa, las instalaciones, bienes o recursos de la institución educativa. Un accidente no constituye una falta; sin embargo, podría desembocar en un conflicto. Un accidente no debe ser sometido a un procedimiento disciplinario, pero si puede ser sometido a un proceso restaurativo o práctica restaurativa.

**Art. 8.- Violencia escolar.-** Se entiende como violencia escolar lo establecido en el artículo 64.1. de la Ley Orgánica de Educación Intercultural: *“aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa. Para efectos de esta Ley, se reconoce como formas de violencia la física, psicoemocional, simbólica, sexual, social, de género, a través de medios digitales o cibernéticos. Ésta puede desarrollarse dentro o fuera de la institución”*.

**Art. 9.- Acoso escolar.-** Se define en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural al acoso escolar como: *“toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los*

*estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente.”*

En ese sentido, se considera violencia y acoso escolar el socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones o cualquier manifestación física, psicoemocional, simbólica, sexual, social, de género o expresión difamatoria. Estas se pueden expresar a través de cualquier tipo de medio digital, de memes o mensajes distorsionados con fines caricaturescos y difundirlos a través de internet.

**Art. 10.- Prácticas educativas restaurativas.-** Son acciones que implementa la comunidad educativa para la prevención de conductas estudiantiles problemáticas, conflictos y faltas, a fin de crear un sentido de comunidad, restaurar el tejido social escolar, garantizar la no repetición y contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de las y los estudiantes.

Las prácticas restaurativas podrán aplicarse como mecanismos de prevención previos al conflicto escolar, conducta estudiantil problemática o falta; y deberán aplicarse de manera complementaria a la aplicación de cualquier proceso educativo restaurativo. En violencia escolar y acoso escolar no se podrá, en ningún caso, confrontar a la víctima con la persona agresora.

**Art. 11.- Procesos educativos restaurativos.-** Se consideran procesos restaurativos a la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, consecuencias y procedimientos educativos disciplinarios. Estos procesos están encaminados al reconocimiento del valor intrínseco de la persona, su potencial contribución a la comunidad educativa, la restauración de tejido social y/o reparación del daño.

**Art. 12.- Mecanismos alternativos de resolución de conflictos.-** Son procesos de interacción social y desarrollo de habilidades socioemocionales que se instauran para mejorar la participación, el desarrollo de habilidades de convivencia armónica y solución pacífica de conflictos; esto a través del diálogo que implementan las comunidades educativas para poder resolver los conflictos escolares relacionados o no con las faltas contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Art. 13.- Procedimiento educativo disciplinario.-** Son aquellos procedimientos conocidos, tramitados y resueltos por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, cuyo fin es determinar la existencia de una falta contemplada en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por parte de estudiantes, su grado de responsabilidad y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias correspondientes a la falta.

**Art. 14.- Restauración y reparación.-** De acuerdo con el artículo 337, numeral 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se entienden por reparación y restauración: *“La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral”.*

La restauración y reparación se harán efectivas a través de la aplicación de prácticas

educativas restaurativas.

**Art. 15.- Acciones educativas disciplinarias.-** Medidas que aplica la Junta Distrital de Resolución de Conflictos a una o un estudiante, como consecuencia del cometimiento de una falta prescrita en la Ley Orgánica de Educación Intercultural o por casos de conflictos escolares que no hubieren sido resueltos en la institución educativa, conforme el artículo 134 inciso segundo de la LOEI.

## CAPÍTULO II DE LOS CONFLICTOS ESCOLARES Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**Art. 16.- Objetivos de la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre estudiantes u ocasionados por estudiantes.-** Los objetivos de la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre estudiantes y ocasionados por estudiantes en el ámbito educativo son:

1. Fomentar una cultura de paz y no violencia, promoviendo el diálogo, la reflexión, la participación y la convivencia democrática.
2. Prevenir situaciones de violencia.
3. Evitar la revictimización.
4. Evitar estigmatización de las y los estudiantes.
5. Promover la participación de estudiantes.
6. Prevenir la escalada de un conflicto, evitando que un conflicto pueda recrudecerse, extenderse en el tiempo o que se convierta en una falta.
7. Reparar el tejido social escolar, definido como la reconstrucción o fortalecimiento de los vínculos sociales e institucionales de los miembros de la comunidad educativa, que permitan la convivencia armónica y normal desenvolvimiento del proceso educativo de enseñanza y aprendizaje, fomentando el diálogo en la comunidad.

**Art. 17.- Tipos de mecanismos alternativos de resolución conflictos.-** Se podrá implementar los siguientes mecanismos alternativos de resolución de conflictos:

1. **Acuerdo entre pares:** Se aplica entre estudiantes. Las y los estudiantes inmersos en un conflicto se comunican y llegan a acuerdos para resolverlo, sin la intervención de una tercera persona. Las instituciones educativas propenderán a que las y los estudiantes puedan resolver sus conflictos a través de acuerdos, sin la intervención de profesionales de la educación. En este sentido se realizarán acciones continuas para fomentar la cultura de paz, el diálogo y la comunicación asertiva en estudiantes. Las y los docentes podrán guiar al estudiantado para desarrollar sus capacidades para solución autónoma y pacífica de conflictos comunes.
2. **Conciliación entre pares:** Se aplica entre estudiantes, cuyos conflictos no han podido ser solucionados a través del acuerdo entre pares. Está dirigida por una tercera persona de la población estudiantil quien actuará como mediadora, de igual jerarquía y sin una relación de poder, que ayude a estudiantes a llegar a acuerdos y por tanto resolver el conflicto. Las y los docentes podrán guiar al estudiantado para desarrollar sus capacidades para solución autónoma y pacífica de conflictos comunes.
3. **Conciliación dirigida por una persona adulta de la institución educativa:** Se aplica entre estudiantes que no hayan resuelto sus conflictos escolares mediante acuerdo o conciliación entre pares. El inspector o quien haga sus funciones en la institución

educativa, ayudará a las personas a llegar a un acuerdo y por tanto resolver el conflicto, por pedido expreso de los mismos.

En todos los casos en los que el inspector o inspectora facilite un proceso de conciliación deberán estar presente el o los docentes tutores del o los estudiantes implicados.

4. **Conciliación dirigida por una instancia para la solución alternativa de conflictos:** Se aplica a los conflictos escolares siempre que estos no hayan sido solventados mediante otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos. La instancia para la solución de conflictos ayudará a las personas a llegar a un acuerdo y por tanto resolver el conflicto. También será aplicado en los casos en los que el inspector o inspectora esté directamente involucrado/a en el conflicto escolar.

Durante los procesos de implementación de estos mecanismos, se debe propender a implementar estímulos positivos y recomendaciones que apoyen al desarrollo de la autonomía y cultura de paz de cada estudiante.

**Art. 18.- Espacios adecuados para llevar a cabo un mecanismo alternativo de solución de conflictos.-** Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos deben realizarse en espacios seguros, que permitan a cada integrante ser protagonista, sentirse en confianza y contribuir al trabajo del grupo o a la mejora de comportamiento de las y los estudiantes. Debe buscarse que sea un espacio que no haga del mecanismo de solución un proceso público o intimidante; y, respete la intimidad y privacidad de todas las partes involucradas.

**Art. 19.- Lineamientos para la conformación de las instancias para la solución alternativa de conflictos en el código de convivencia.-** Las instituciones educativas conformarán la instancia para la solución alternativa de conflictos en su código de convivencia, de conformidad con la normativa que la Máxima Autoridad Educativa emita para el efecto.

Durante la activación de la instancia de solución alternativa de conflictos se deberá corroborar que ninguno de los miembros esté involucrado directamente a la situación de conflicto, pues en ese caso esa persona deberá ser reemplazada.

**Art. 20.- Contenido del acta de acuerdos y compromisos de un proceso en la instancia para la solución alternativa de conflictos.-** Cuando, como resultado de la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos las partes lleguen a acuerdos y compromisos, quien dirija la instancia para la solución de conflictos elaborará un acta de acuerdos y compromisos que contenga:

1. Datos generales (nombres, fecha, lugar, breve descripción del contexto, enunciación del mecanismo alternativo de resolución de conflicto aplicado).
2. Acuerdos y compromisos alcanzados.
3. Detalle de las acciones que las partes se comprometen a realizar o dejar de realizar.
4. Plazos y lugar de cumplimiento de acuerdos y compromisos.
5. Personal educativo responsable del seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y compromisos alcanzados.
6. Firmas de todas las partes mayores de edad; y, nombres y rúbricas de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados y participantes en la aplicación del mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Los representantes legales de los estudiantes firmarán también.

Este proceso es obligatorio para la conciliación facilitada por una persona adulta o la instancia para la solución alternativa de conflictos y alentada para el diálogo y la conciliación entre pares, en estos casos los estudiantes tendrán la libertad de plasmar sus acuerdos utilizando su propio lenguaje o recursos visuales de su preferencia.

**Art. 21.- Del seguimiento y archivo de las actas de acuerdos y compromisos de las instancias para la solución alternativa de conflictos.-** Las actas de acuerdos y compromisos son de carácter confidencial y serán incorporadas a un expediente administrativo de la institución educativa. Se brindará el seguimiento correspondiente por parte del responsable designado en el acta, hasta el cumplimiento del acta de acuerdos y compromisos.

**Art. 22.- Acuerdos alcanzados mediante acta que no son cumplidos por una o ambas partes.-** El incumplimiento del acta de acuerdos y compromisos que resuelve los casos de conflictos escolares relacionados con las faltas contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, devendrá en la falta relacionada con: *“Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos”*.

De conformidad con el artículo 134, literal *b*, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, podrá ser elevado a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

**Art. 23.- Socialización de información a la comunidad educativa.-** Al menos una vez en cada año lectivo, la máxima autoridad deberá socializar información sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos a la comunidad educativa, que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección Distrital mediante informe con el detalle de la actividad realizada.

### CAPÍTULO III CONDUCTAS ESTUDIANTILES PROBLEMÁTICAS

**Art. 24.- Abordaje de las conductas estudiantiles problemáticas.-** No se consideran conductas estudiantiles problemáticas, conflictos escolares o faltas, las expresiones de la imagen propia del estudiante, de conformidad con el artículo 51, literal *b*, del Código de Niñez y Adolescencia, siempre y cuando estas expresiones de imagen propia no pongan en riesgo su integridad física o la de sus pares.

Podrán ser resueltas de manera directa por miembros del cuerpo docente, el o la inspectora o quien haga sus veces o tutores, o la máxima autoridad de la institución educativa de acuerdo con los objetivos y mecanismos de enseñanza aprendizaje de habilidades socioemocionales que implemente la institución educativa.

Estas conductas comunes también podrán ser gestionadas por los estudiantes con mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre pares, sin que medie una relación de poder.

La finalidad de estas medidas es coadyuvar al proceso de enseñanza y aprendizaje mediante la enmienda y/o rectificación de la conducta de los estudiantes, constituyéndose en un proceso educativo restaurativo, propendiendo a la promoción del diálogo y reflexión en la comunidad educativa. No se promoverá consecuencias discriminatorias, violentas, vengativas o desproporcionadas.

Estos casos pueden requerir intervención de especialistas del Departamento de Consejería

Estudiantil, del Departamento de Inclusión Educativa o de la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en el caso de requerir descartar la presencia de una necesidad educativa específica asociada o no a una discapacidad.

Cuando exista reincidencia o se tornen en conductas que alteren la paz o la convivencia armónica, estas pasarán a ser tratadas como faltas contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Art. 25.- Conductas estudiantiles problemáticas relacionadas con las faltas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y consecuencias máximas.-** Estas conductas estudiantiles problemáticas solamente podrán ser solucionadas mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos o consecuencias aplicadas directamente por la institución educativa, siempre que previamente las hubieran establecido en el Código de Convivencia.

En caso de existir por parte del o la estudiante involucrada o cualquier miembro de la comunidad educativa, una discrepancia en las consecuencias aplicadas directamente por la institución educativa, o el abordaje del caso propiamente, este será conocido por la instancia para la solución alternativa de conflictos de la misma institución. Su reincidencia podrá ser conocida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Las conductas estudiantiles problemáticas relacionadas con las faltas contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural son:

1. Casos relacionados con plagio y probidad académica:

- a) Utilizar en un trabajo académico frases exactas creadas por otra persona, sin reconocer explícitamente la fuente;
- b) Incluir en un trabajo académico ideas, opiniones, teorías, datos, estadísticas, gráficos, dibujos u otra información sin reconocer explícitamente la fuente, aun cuando hayan sido parafraseados o modificados;
- c) Presentar el mismo trabajo académico, aun con modificaciones, en dos o más ocasiones distintas, sin haber obtenido autorización expresa para hacerlo;
- d) Copiar el trabajo académico de alguien por cualquier medio, con o sin su consentimiento, o permitir que alguien copie del propio trabajo académico;
- e) Utilizar notas u otros materiales de consulta durante una evaluación, a menos que el docente lo permita de manera expresa; y,
- f) Incluir el nombre de una persona en un trabajo grupal, pese a que esa persona no participó en la elaboración del trabajo.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estas conductas serán resueltas por la máxima autoridad institucional o su delegado a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

2. Alteración de la convivencia armónica, la paz y el irrespeto de los códigos de convivencia de los centros educativos:

- a) Usar el uniforme de forma diferente a la establecido en el código de convivencia de cada institución educativa;
- b) Estar en uso del uniforme en actos de proselitismo, violencia, uso o consumo de sustancias fuera de la institución educativa;
- c) Tener contacto físico producto de manifestaciones de afecto consensuadas entre estudiantes

y que alteren la paz o generen irrespeto a la comunidad educativa por el momento o lugar en el que se expresan;

d) Ausencia a clases de conformidad con el artículo 172 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

e) Contaminación auditiva mediante gritos, música, juegos o cualquier otra actividad que genere ruido en cualquier espacio de aprendizaje, cuando por su gravedad no pueda ser abordada como una conducta conflictiva común. Se debe descartar que estos comportamientos no estén relacionados con una necesidad educativa específica asociada o no a una discapacidad;

f) Realizar alguna actividad que no responda a la planificación del desarrollo de la clase. Se debe descartar que estos comportamientos no estén relacionados con una necesidad educativa específica asociada o no a una discapacidad;

g) Usar dispositivos electrónicos como celulares, tabletas, computadoras, entre otros, sin permiso de docentes o autoridades y en actividades ajenas a la actividad educativa. Cuando el uso de estos dispositivos sea para o constituyan un acto de discriminación o violencia a través de medios digitales, no podrán ser abordados por la instancia para la solución alternativa de conflictos prevista en este acuerdo, sino que deberán ser abordados como faltas determinadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

3. Emitir expresiones o acciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales que no se constituyan en hechos de violencia escolar, acoso escolar u hostigamiento académico:

a) Emitir comentarios o apodos sobre otros miembros de la comunidad educativa.

Cuando estos comentarios o apodos constituyen un acto de discriminación, violencia escolar o acoso escolar, no podrán ser abordados por la instancia para la solución alternativa de conflictos, ni serán sometidos a aplicación inmediata de consecuencias previstas en este acuerdo ni el código de convivencia; estos casos deberán ser abordados conforme con los protocolos correspondientes y la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

b) Accidentes escolares que, de forma involuntaria, provoquen daños en otro estudiante o persona de la comunidad educativa;

c) Tener contacto físico entre estudiantes o que sea causado por un estudiante con otro miembro de la comunidad educativa, como resultado de un accidente, empujón o caída.

Cuando estos contactos físicos constituyan un acto de violencia o acoso escolar, no podrán ser abordados por la instancia para la solución alternativa de conflictos, ni serán sometidos a aplicación inmediata de consecuencias previstas en este acuerdo ni el código de convivencia; debiendo estos casos ser abordados conforme con los protocolos correspondientes y la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

4. Ensuciar, dañar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados:

a) Tirar basura en lugares no designados para ello;

b) Dañar o destruir los recursos educativos que les han sido entregados en calidad de préstamo o para su uso de forma deliberada;

c) Rayar, escribir, dibujar sobre escritorios, puertas o paredes de la institución educativa;

d) Extraviar o dañar los bienes de la institución educativa, incluidos los equipamientos, mobiliario y equipamiento técnico específico, de manera accidental;

Los accidentes escolares que, de forma involuntaria, provoquen daños en los bienes o instalaciones de la institución educativa o de propiedad de un miembro de la comunidad educativa, serán objeto de responsabilidad civil de acuerdo con la Ley, por lo tanto, deberán reponer el bien.

Las instituciones educativas fiscales no podrán designar como responsable de salvaguardar un bien a un estudiante en el sistema de control de bienes.

5. Rehusarse o negarse a intervenir o formar parte en los procesos participativos de la institución educativa y del Sistema Nacional de Educación. En el caso que estas actividades estén vinculadas con aspectos económicos, emocionales, ideológicos o religiosos y otras condiciones o criterios de la familia que no les permita participar, no constituirán en falta ni en conflicto.

6. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución:

- a) Atrasarse para el inicio de una actividad programada para el proceso de enseñanza y aprendizaje, tomar en consideración que hay factores mitigantes cuando los estudiantes se transportan por largas distancias y factores asociados a casos de vulnerabilidad;
- b) Interrumpir clases sin motivo justificado mediante gritos, caminar por la clase, u otras actividades que no involucren violencia. Si estas acciones de interrupción se enmarcan en situaciones de necesidades educativas específicas, ritmos de aprendizaje o situaciones socioemocionales, estas no deben ser consideradas faltas ni conflictos.

**Art. 26.- Consecuencias máximas que puede aplicar la institución educativa para conductas estudiantiles problemáticas relacionadas con las faltas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.-** Las consecuencias de estas acciones u omisiones, o faltas descritas en el artículo anterior del presente Acuerdo Ministerial, deberán ser proporcionales al daño ocasionado y considerar la edad de cada estudiante involucrado. Por ningún motivo las medidas que tomen las instituciones educativas serán degradantes, discriminatorias, violentas o menoscaben los derechos de los estudiantes.

Ninguna consecuencia podrá vulnerar el derecho a la educación de las y los estudiantes prohibiendo su ingreso a clases o excluyéndolo de actividades educativas.

Todas las consecuencias a ser aplicadas por las instituciones educativas o directamente por autoridades, docentes, inspectores o quienes hagan sus veces o tutores, deberán ser incorporadas en el código de convivencia y podrán incluir y no limitarse a lo siguiente:

Conflictos escolares del artículo 25 de presente Acuerdo Ministerial	Consecuencias máximas posibles a ser contempladas en el código de convivencia de la institución educativa				
	Inicial y Preparatoria	Básica Elemental	Básica Media	Básica Superior	Bachillerato

Utilizar en un trabajo académico frases exactas creadas por otra persona, sin reconocer explícitamente la fuente;		Medidas educativas para aprender a citar		Llamado de atención escrita	Llamado de atención escrito
Incluir en un trabajo académico ideas, opiniones, teorías, datos, estadísticas, gráficos, dibujos u otra información sin reconocer explícitamente la fuente, aun cuando hayan sido parafraseados o modificados;	Medidas educativas para que los estudiantes reconozcan en un documento el:	Medidas educativas sobre el reconocimiento de las ideas de otros	Medidas educativas para aprender a citar	Asignar la calificación mínima, misma que no será recuperable	Asignar la calificación mínima, misma que no será recuperable
Presentar el mismo trabajo académico, aun con modificaciones, en dos o más ocasiones distintas, sin haber obtenido autorización expresa para hacerlo;			Llamado de atención verbal	Corrección de las citas y referencias dentro del trabajo con una disminución en la calificación	Corrección de las citas y referencias dentro del trabajo con una disminución en la calificación
Copiar el trabajo académico de alguien por cualquier medio, con o sin su consentimiento, o permitir que alguien copie del propio trabajo académico;	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Nombre del documento</li> <li>● Autor; y/o</li> <li>● Ilustrador.</li> </ul>	Repetir el trabajo con una observación en la evaluación cualitativa	Llamado de atención escrita	Llamado de atención escrita	Enviar a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos
Utilizar notas u otros materiales de consulta durante una evaluación, a menos que el docente lo permita de manera expresa;			Retirar las notas y otros materiales con un proceso educativo	No se podrá aplicar la recuperación de la calificación recibida	
Incluir el nombre de una persona en un trabajo grupal, pese a que esa persona no participó en la elaboración del trabajo.		Prácticas educativas restaurativas	Prácticas educativas restaurativas	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito

Usar el uniforme de forma diferente a la establecido en el código de convivencia de cada institución educativa;	Nota a los padres y flexibilidad si no existen los recursos para adquirir o reemplazar los uniformes si se han perdido	Nota a los padres y flexibilidad si no existen los recursos para adquirir o reemplazar los uniformes si se han perdido	Nota a los padres Medidas educativas para reconocer la importancia del cuidado del uniforme. Flexibilidad si no existen los recursos para adquirir o reemplazar los uniformes si se han perdido	Nota a los padres Medidas educativas y de reparación Flexibilidad si no existen los recursos para adquirir o reemplazar los uniformes si se han perdido	Nota a los padres Medidas educativas y de reparación Flexibilidad si no existen los recursos para adquirir o reemplazar los uniformes si se han perdido
Estar en uso del uniforme durante actos de proselitismo, violencia, uso o consumo de sustancias fuera de la institución educativa de manera presencial o virtual;	Nota a los padres	Nota a los padres	Medidas educativas y medidas de protección integral Un llamado verbal de atención	Medidas educativas y medidas de protección integral Llamado de atención escrito	Medidas educativas y medidas de protección integral Suspensión temporal de asistencia a la institución educativa por máximo 10 días
Tener contacto físico producto de manifestaciones de afecto consensuadas entre estudiantes y que alteren la paz o generen irrespeto a la comunidad educativa por el momento o lugar en el que se expresan;	A esta edad se promueve el desarrollo de la conciencia y expresión corporal, fomento a la intimidad, prevención de la violencia que deben ser fomentados	A esta edad se promueve el desarrollo de la conciencia y expresión corporal, fomento a la intimidad, prevención de la violencia que deben ser fomentados	Medidas educativas de educación integral en sexualidad Un llamado verbal de atención	Medidas educativas de educación integral en sexualidad Llamado de atención escrito	Medidas educativas de educación integral en sexualidad Llamado de atención escrito
Ausencia injustificada a clases;	Nota a padres Activar mecanismos de protección integral cuando se comprueba que se ha ocultado la información a los padres	Nota a padres Activar mecanismos de protección integral cuando se comprueba que se ha ocultado la información a los padres	Nota a padres Cuando se comprueba que se ha ocultado la información a los padres: Recuperar las horas de clase con trabajos adicionales. Activar mecanismos de protección integral Si ocurre el día de una evaluación, no podrá recuperar la calificación.	Nota a padres Cuando se comprueba que se ha ocultado la información a los padres: Recuperar las horas de clase con trabajos adicionales. Si ocurre el día de una evaluación, no podrá recuperar la calificación. Llamado de atención por escrito	Nota a padres Cuando se comprueba que se ha ocultado la información a los padres: Recuperar las horas de clase con trabajos adicionales. Si ocurre el día de una evaluación, no podrá recuperar la calificación. Llamado de atención por escrito

Contaminación auditiva mediante gritos, música, juegos o cualquier otra actividad que genere ruido en cualquier espacio de aprendizaje;	Procesos educativos para aprender los límites dentro del aula	Procesos educativos para aprender los límites dentro del aula			
Realizar alguna actividad que no responda a la planificación del desarrollo de la clase;	Procesos educativos y trabajo sobre la atención dirigida	Procesos educativos y trabajo sobre la atención dirigida	Llamado de atención verbal	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito
Usar dispositivos electrónicos como celulares, tabletas, computadoras, entre otros, sin permiso de docentes o autoridades y en actividades disruptivas.	Recomendación del no uso de dispositivos electrónicos a esta edad.	Aclarar las normas de uso supervisado de dispositivos.			
Emitir comentarios o apodos sobre otros miembros de la comunidad educativa.	Procesos educativos sobre la empatía y el buen trato	Procesos educativos sobre la empatía y el buen trato	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito
Accidentes escolares que, de forma involuntaria, provoquen daños en otro estudiante o persona de la comunidad educativa;	Reflexionar sobre la conducta para aprender mejor control de impulsos	Reflexionar sobre la conducta para aprender mejor control de impulsos	Prácticas educativas restaurativas	Prácticas educativas restaurativas	Prácticas educativas restaurativas
Tener contacto físico entre estudiantes o que sea causado por un estudiante con otro miembro de la comunidad educativa, como resultado de un accidente, empujón o caída.			Prácticas educativas restaurativas	Prácticas educativas restaurativas	Prácticas educativas restaurativas
Tirar basura en lugares no designados para ello;	Medidas educativas para el aprendizaje del cuidado del entorno y el ambiente	Medidas educativas para el aprendizaje del cuidado del entorno y el ambiente	Llamado de atención verbal	Llamando de atención verbal	Llamado de atención verbal

Dañar o destruir los recursos educativos que les han sido entregados en calidad de préstamo o para su uso de forma deliberada;	Notificación a padres	Notificación a padres	Notificación a padres	Notificación a padres Suspensión temporal de asistencia a la institución educativa por un máximo de 10 días	Notificación a padres Suspensión temporal de asistencia a la institución educativa por un máximo de 10 días
Rayar, escribir, dibujar sobre escritorios, puertas o paredes de la institución educativa;	Medidas educativa para aprender a manejar de forma adecuada los recursos	Llamado de atención verbal	Llamado de atención escrito	Notificación a padres	Notificación a padres
Extraviar o dañar los bienes de la institución educativa, incluidos los equipamientos, mobiliario y equipamiento técnico específico, de manera accidental;				Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito
Atrasarse para el inicio de una actividad programada para el proceso de enseñanza y aprendizaje;	Nota a los padres	Nota a los padres	Nota a los padres	Nota a los padres Trabajo adicional	Nota a los padres Trabajo adicional
Interrumpir clases sin motivo justificado mediante gritos, caminar por la clase, u otras actividades que no involucren violencia.	Procesos educativos para aprender los límites dentro del aula	Procesos educativos para aprender los límites dentro del aula	Llamado de atención verbal	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito

**Art. 27.- Uso y consumo de drogas por parte de estudiantes.-** El uso y consumo de drogas en general, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco (cigarrillo, pipas, cigarrillos electrónicos y otros) está prohibido para todos los miembros de la comunidad educativa, por lo que constituye una conducta estudiantil problemática que debe tener consecuencias cuando ocurra al interior de la institución educativa y esté tipificado en el código de convivencia.

El uso y consumo de drogas ilícitas por parte de estudiantes en la institución educativa debe ser resuelto conforme con lo establecido en la presente normativa y debe considerarse como un riesgo psicosocial y un problema de salud pública por parte de la institución educativa, aun cuando este ocurra fuera de la institución educativa.

Deberá siempre recibir un abordaje a través de un acompañamiento psicosocial y derivación a atención en salud, en función de lo determinado en los protocolos y rutas establecidos por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

**CAPÍTULO IV**  
**FALTAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA ESTUDIANTES ANTE**  
**EL COMETIMIENTO DE FALTAS DEFINIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE**  
**EDUCACIÓN INTERCULTURAL**

**Art. 28.- Expendio, venta o comercialización de drogas en el ámbito educativo.-** Sin perjuicio de la naturaleza delictiva de esta acción, el expendio, venta o comercialización de drogas, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco, por parte de estudiantes, constituirá una falta en función del literal f del artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La sanción que corresponde es la suspensión temporal del estudiante por un máximo de 20 días ante la primera falta. En caso de existir reincidencia se puede aplicar la separación definitiva del estudiante conforme el artículo 134.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Su cometimiento será denunciado ante las instancias correspondientes y se aplicarán los protocolos correspondientes en estos casos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**Art. 29.- Violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico.-** Los casos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico no serán, bajo ningún contexto, tratados mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos y deberán ser elevados automáticamente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Junto con los procedimientos establecidos para sanciones de las y los estudiantes, se aplicarán de forma inmediata por parte de las instituciones educativas los protocolos correspondientes emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

**Art. 30.- Debido proceso en el contexto escolar.-** Los procedimientos educativos disciplinarios, así como la aplicación de las acciones educativas disciplinarias, deberán garantizar en todo momento el debido proceso, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

No se podrán aplicar acciones educativas disciplinarias sin el debido procedimiento educativo disciplinario. Tampoco serán aplicables acciones educativas disciplinarias distintas a las previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ni por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, como tampoco por la institución educativa.

**Art. 31.- De la no revictimización en el desarrollo de los procedimientos educativos disciplinarios.-** Para efectos de no revictimización, en todo procedimiento disciplinario iniciado a un estudiante se aplicará lo siguiente:

1. En casos de violencia sexual y acoso escolar no se convocará a la o el estudiante víctima; bastará con lo manifestado en la ficha de reporte de hecho de violencia conforme con los protocolos emitidos para el efecto; sin embargo, si quisiese participar voluntariamente en el proceso podrá ser escuchada, sin ser expuesta o confrontada con el agresor.
2. No se incluirá a la víctima en las acciones educativas disciplinarias.

**Art. 32.- De los procedimientos educativos disciplinarios a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a una discapacidad.-** En el caso de iniciar un procedimiento educativo disciplinario en contra de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a una discapacidad, deberá garantizarse en todo momento las condiciones de accesibilidad, comunicación o acompañamiento que el estudiante requiera. Se incluirá en el proceso al profesional de la Unidad de Apoyo a la Inclusión o docente pedagoga/o de apoyo a la inclusión.

**Art. 33.- De la asistencia del representante legal a los procedimientos educativos disciplinarios.-** Para asegurar la presencia del representante legal del estudiante en un procedimiento educativo disciplinario que observe lo contemplado en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en caso de fuerza mayor podrá utilizarse medios telemáticos.

**Art. 34.- Expediente del procedimiento disciplinario.-** El expediente del procedimiento disciplinario es de carácter estrictamente confidencial, los documentos conocidos o levantados durante el procedimiento disciplinario serán debidamente numerados y foliados. La información contenida debe estar organizada, ser legible, entendible y determinar específicamente la falta presuntamente cometida y la responsabilidad o no del o la estudiante y el cumplimiento del debido proceso en el contexto escolar.

En casos de violencia, acoso escolar y se utilizará, en todo momento, las iniciales de la presunta víctima y de cualquier otro estudiante involucrado, para proteger su identidad.

Es responsabilidad de la institución educativa la custodia y confidencialidad del expediente del procedimiento educativo disciplinario, mismo que no formará parte del expediente estudiantil y no será trasladado a otra institución educativa por movilidad del estudiante.

**Art. 35.- Resolución de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.-** La resolución consiste en la decisión de la autoridad competente que establece la responsabilidad del estudiante, falta cometida, la respectiva sanción y de ser pertinente, las acciones educativas disciplinarias y acciones restaurativas.

La resolución deberá ser debidamente motivada y deberá contener los fundamentos de derecho y hecho suficientes.

**Art. 36.- Limitaciones durante el procedimiento disciplinario.-** Las y los estudiantes que se encuentren inmersos en un procedimiento disciplinario por acoso escolar o violencia escolar no podrán candidatizarse para el Consejo Estudiantil o facilitar mecanismos alternativos de resolución de conflictos hasta que concluya el procedimiento disciplinario y cumplan, de ser el caso, con la sanción. Una vez finalizado el proceso y cumplidas las sanciones y demás medidas que se ordenen, podrán participar.

**Art. 37.- Acompañamiento socioemocional y atención psicosocial.-** Los estudiantes implicados en un proceso educativo disciplinario recibirán también acompañamiento socioemocional por parte de las y los docentes tutores y atención psicosocial por parte del profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, con el fin de evitar reincidencias.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las máximas autoridades de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación socializarán con las familias y el personal educativo el contenido del presente Acuerdo Ministerial y dispondrán a las y los docentes tutores la socialización del presente instrumento con las y los estudiantes al inicio de cada año escolar.

**SEGUNDA.-** Frente a una situación de violencia o riesgo psicosocial, además del inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, se aplicarán de manera inmediata y obligatoria los Protocolos y Rutas de actuación emitidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto y medidas de protección, con el fin de garantizar la atención especializada y oportuna, protección y restitución de los derechos vulnerados, evitando la revictimización, fortaleciendo el proceso de prevención y acompañamiento en el proceso.

**TERCERA.-** La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

**CUARTA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación y socializará su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

**QUINTA.-** La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de comunicación institucional correspondientes.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La aplicación de las consecuencias establecidas en esta normativa será de carácter obligatorio desde la expedición del presente Acuerdo Ministerial; sin embargo, las instituciones educativas que hayan actualizado su Proyecto Educativo Institucional y Código de Convivencia de conformidad con el Acuerdo Ministerial No MINEDUC-MINEDUC-2022-00038-A de 21 de octubre de 2022, deberán adecuar los mismos a la presente normativa desde el año lectivo 2024-2025. Durante el año lectivo 2023-2024 las instituciones educativas podrán mantener su Código de Convivencia vigente e implementarán las consecuencias establecido en el presente Acuerdo Ministerial para las conductas y comportamientos que en este se regulan.

**SEGUNDA.-** La Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación desarrollará y socializará un instrumento que guíe a los profesionales de la educación y familias en la resolución de conflictos; así como herramientas lúdicas y didácticas que fortalezcan las habilidades de las y los estudiantes en la resolución de conflictos.

**TERCERA.-** La Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación desarrollará y socializará una guía para la implementación de prácticas restaurativas para la restauración del tejido social y reparación del daño.

**CUARTA.-** Los procesos iniciados previo a la emisión de este Acuerdo Ministerial, concluirán con la normativa educativa vigente al momento en el que se iniciaron.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA BROWN PEREZ**

**ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0020****SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS  
MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la facultad de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles “El Director General es la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Su cargo será de libre nombramiento y remoción y su designación corresponde al Ministro rector del sector. Para ejercer este cargo se requerirá tener título académico de tercer nivel y demás requisitos establecidos en la ley que regula a los servidores públicos”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone que las autoridades nominadoras están facultadas para designar y remover libremente a las y los servidores que ocupan puestos de libre nombramiento y remoción y a los directores, en todos sus niveles;

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone que el encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente y que la servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo, ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior;

Que el artículo 16 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público define al nombramiento como el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público;

Que el artículo 271 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público ordena que el encargo en puesto vacante procederá cuando la o el servidor, de carrera o no, deba asumir las competencias y responsabilidades de un puesto directivo, ubicado o no en la Escala del Nivel Jerárquico Superior;

Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009 determina: “*Adscribase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...) El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de 24 de mayo de 2021 el Presidente Constitucional de la República designó a la Dra. Vianna Maino Isaías como Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0002 de 31 de marzo de 2023, la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se designó al ingeniero Carlos Arturo Echeverría Esteves como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que, mediante oficio No. DIGERCIC-DIGERCIC-2023-0422-O de 16 de noviembre de 2023 el ingeniero Carlos Arturo Echeverría Esteves, puso en disposición el cargo de Director General de Registro

Civil, Identificación y Cedulación;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el ingeniero Carlos Arturo Echeverría Esteves como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación mediante oficio No. DIGERCIC-DIGERCIC-2023-0422-O de 16 de noviembre de 2023 y, en tal sentido, cesar sus funciones.

**Artículo 2.-** Encargar al ingeniero Mario Andrés Cuvero Miranda, Coordinador General de Servicios, el cargo de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a partir del 20 de noviembre de 2023, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y demás normativa aplicable.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Talento Humano de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación que formalice el encargo realizado mediante el presente instrumento al ingeniero Mario Andrés Cuvero Miranda, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dando estricto cumplimiento a los requisitos y formalidades de ley que sean aplicables.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS**  
**MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-2357**

ROBERTO MAURICIO ITURRALDE BARRIGA  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante comunicación ingresada electrónicamente al Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-52690-E, el doctor César Jiménez Gerente General de la compañía Consultora Jiménez Espinosa CIA. LTDA., solicitó la calificación de la compañía Consultora Jiménez Espinosa CIA. LTDA., solicita la calificación como auditor externo de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, habiendo incorporado la documentación correspondiente para tal fin, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los auditores externos;

**QUE** el artículo 228 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor externo registrado y calificado en cuanto a su idoneidad y experiencia por la superintendencia correspondiente;

**QUE** el artículo 5, del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos”, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos;

**QUE** el último inciso del artículo 6 del citado capítulo I, establece que la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

**QUE** la Dirección de Trámites Legales mediante memorando No. SB-DTL-2021-1389-M de 15 de noviembre de 2023, ha determinado que la compañía Consultora Jiménez Espinosa CIA. LTDA., cumple con los requisitos determinados en la norma citada; y, el personal de dicha firma no registra hechos negativos en el Reporte Crediticio;

**QUE** el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales “e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos”; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-275 de 26 de octubre de 2023,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** a la compañía Consultora Jiménez Espinosa CIA. LTDA., con registro único de contribuyentes No. 1792154529001, para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos. La presente resolución de calificación tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la misma.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se incluya la presente resolución en el registro de auditores externos, se le mantenga el número de registro No. AE-2009-62 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico info@consultorajimenez.com, señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.**- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de noviembre del dos mil veintitrés.

Roberto Mauricio Iturralde Barriga  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.**- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de noviembre del dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo  
**SECRETARIO GENERAL**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.